

REGLAMENTO INTERNO

ÍNDICE

Capítulo I

De las sesiones preparatorias

Artículo 1 Plazo para convocar.

Artículo 2 Presidencia provisoria.

Impugnaciones.

Artículo 3 Constitución de la Cámara.

Artículo 4 Impugnación por irregularidades en el proceso electoral.

Artículo 5 Impugnación por irregularidades en el proceso electoral.

Artículo 6 Plazo para impugnar.

Artículo 7 Quiénes pueden formular (las impugnaciones).

Artículo 8 Procedimiento.

Artículo 9 Procedimiento. (Pronunciamiento de la Cámara).

Artículo 10 Desestimación de hecho de las impugnaciones.

Capítulo II

De los Diputados

Artículo 11 Incorporación y juramento.

Artículo 12 Forma de tomar juramento.

Artículo 13 Local de sesiones.

Quórum

Artículo 14 Voto del presidente.

Mayoría absoluta.

Artículo 15 Asistencia.

Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueran aprobados sus diplomas.

Duración de la licencia.

Pérdida del derecho a la retribución.

Artículo 16 Licencia.

Artículo 17 Ausencias del país.

Artículo 18 Comisiones honorarias eventuales de la Nación, de la Provincia o de los Municipios.

Artículo 19 Nómina de ausentes y presentes.

Artículo 20 Inasistencia con aviso.

Sin permiso.

Sanciones.

Artículo 21 Cesación en el mandato.

Artículo 22 Inasistencias reiteradas.

Artículo 23 Asistentes o inasistentes.

Artículo 24 Citación de los ausentes.

Medidas de compulsión.

Artículo 25 Retribución.

Capítulo III

De las sesiones en general

Artículo 26 Designación de comisiones.

Artículo 27 Días y horas de sesión.

Tolerancia. Excepciones.

Artículo 28 Clase de sesiones. Ordinarias. Extraordinarias. Especiales.

Citación.

Artículo 29 Sesiones públicas. Artículo

30 Sesiones secretas. Artículo 31

Quiénes pueden asistir.

Artículo 32 Levantamiento del carácter secreto de la sesión.

Artículo 33 Permanencia en el recinto y en la Casa.

Capítulo IV

Del presidente

Artículo 34 Duración del mandato.

Artículo 35 Función de los vicepresidentes.

Artículo 36 Acefalía de la Mesa Directiva.

Artículo 37 Atribuciones y deberes del presidente.

Artículo 38 Intervención del presidente en debates.

Artículo 39 Voto en caso de empate.

Artículo 40 Representación de la Cámara.

Actos oficiales.

Capítulo V

Secretarios y subsecretario

Artículo 41 Nombramiento.

Juramento.

Artículo 42 Obligaciones de los secretarios y subsecretario. Del subsecretario

Artículo 43 Obligaciones del secretario.

Artículo 44 Distribución de tareas.

Artículo 45 Distribución de tareas.

Artículo 46 Del Diario de Sesiones.

Artículo 47 Del habilitado.

Capítulo VI

Comisiones internas. Denominación y número

Artículo 48 Denominación y número.

Artículo 49 Constitución y designación de presidente y vicepresidente.

Artículo 50 Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Artículo 51 Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Artículo 52 Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión.

Artículo 53 Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 54 Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 55 Comisión de Educación.

Artículo 56 Comisión de Promoción Comunitaria.

Artículo 57 Comisión de Seguridad Social.

Artículo 58 Comisión de Asuntos Comunales.

Artículo 59 Comisión de Agricultura y Ganadería.

Artículo 60 Comisión de Industria y Comercio.

Artículo 61 Comisión de Transporte.

Artículo 62 Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 63 Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social.

Artículo 64 Comisión de Juicio Político.

Artículo 65 Comisión de Derechos y Garantías.

Artículo 65 Bis Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 65 Ter Comisión de Seguridad Pública.

Artículo 65 Quater Comisión de Género, Mujeres y Diversidades.
Facultades.

Artículo 66 Destino de asuntos.

Asuntos mixtos.

Artículo 67 Ampliación de comisiones.

Artículo 68 Comisiones especiales.

Artículo 69 Constitución de Comisiones especiales

Artículo 70 Representación de Sectores.

Artículo 71 Duración de comisiones.

Artículo 72 Quórum.

Dictamen en minoría. Comisiones en Minoría.

Artículo 73 Comisión de Información e Investigación.

Artículo 74 Asistencia a las comisiones.

Artículo 75 Reuniones Ordinarias.

Artículo 76 Reuniones Extraordinarias.

Artículo 77 Renuncias.

Artículo 78 Secretarios de comisiones.

Artículo 79 Obligaciones del Secretario de comisión.

Artículo 80 Reglas de Procedimientos de las comisiones.

Subcomisiones.

Artículo 81 Validez de los Pronunciamientos de las comisiones. Dictamen indebidamente autorizado.

Artículo 82 Comunicación y duración de Dictámenes.

Artículo 83 Trámite de los proyectos de comisión.

Artículo 84 Modificación de asuntos o proyectos.

Artículo 85 Dictamen y miembro informante.

Artículo 86 Forma y requisito de los Dictámenes.

Artículo 87 Comisiones con retardo.

Artículo 88 Facultades de las comisiones.

Artículo 89 Documentos e Informes.

Artículo 90 Actas de las reuniones de las comisiones.

Artículo 91 Publicidad de dictámenes.

Artículo 92 Sesiones en comisiones Públicas y Secretas.

Artículo 93 Sesión para tratar asuntos no observados.

Capítulo VII

De la presentación y redacción de los proyectos

Artículo 94 Denominación.

Artículo 95 Proyectos de ley.

Artículo 96 Proyectos de decreto.

Artículo 97 Proyectos de resolución.

Artículo 98 Proyectos de declaración.

Artículo 99 Proyectos de comunicación.

Artículo 100 Redacción. Carácter preceptivo de los proyectos de ley o de resolución.

Artículo 101 Plazos para presentarlos.

Capítulo VIII

De la tramitación de los proyectos

Artículo 102 Presentación.

Artículo 103 Presentación. Artículo 104 Orden de prelación.
Artículo 105 Publicación.
Artículo 106 Retiro y modificación de proyectos.

Retiro de la Casa.

Artículo 107 Caducidad.

Archivo de los asuntos.

Capítulo IX

De las mociones

Artículo 108 Formulación. Que se votan sin discusión.

Discusión breve.

Artículo 110 Prioridad sobre los asuntos.

Artículo 111 Votos necesarios.

Artículo 112 Mociones de preferencia.

Artículo 113 Oportunidad de tratamiento.

Artículo 114 Caducidad.

Artículo 115 Votos necesarios.

Artículo 116 Mociones de sobre tablas.

Oportunidad de su formulación.

Artículo 117 Moción de reconsideración.

Oportunidad de su formulación.

Artículo 118 Disposiciones generales. Discusión.

Capítulo X

Del orden de la palabra

Artículo 119 Prelación.

Artículo 120 Miembro informante.

Artículo 121 Prioridad.

Artículo 122 Concesión de la palabra.

Artículo 123 Prohibición de lectura de los discursos. Excepciones.

Capítulo XI

De la discusión en comisión de la Cámara

Artículo 124 Constitución en comisión.

Artículo 125 Petición.

Artículo 126 Autoridades.

Artículo 127 Unidad de debate.

Artículo 128 Uso de la palabra.

Artículo 129 Votación.

Artículo 130 Clausura.

Capítulo XII

De la discusión en sesión

Artículo 131 Discusión.

Artículo 132 Requisitos para tratar los asuntos.

Excepciones.

Artículo 133 Fin de la discusión.

Artículo 134 Comunicaciones de sanciones.

Sección Primera

De la primera discusión o en general.

Artículo 135 En general.

Artículo 136 Uso de la palabra.

Artículo 137 Debate libre.

- Artículo 138 Presentación de otro proyecto.
- Artículo 139 Reserva de los proyectos.
- Artículo 140 Consideración.

Orden.

- Artículo 141 Resultado de la votación.
- Artículo 142 Vuelta a comisión.
- Artículo 143 Omisión de la discusión en general.

Sección Segunda

De la segunda discusión o en particular.

- Artículo 144 En particular.
- Artículo 145 Discusión libre y limitación en el uso de la palabra.

Excepciones a la limitación.

- Artículo 146 Unidad de debate.
- Artículo 147 Sustitución de artículos.
- Artículo 148 Presentación y votación.
- Artículo 149 Reconsideración.

Capítulo XIII

Del orden de la sesión

- Artículo 150 Apertura de la sesión.
- Artículo 151 Lectura de la versión taquigráfica.
- Artículo 152 Asuntos Entrados.
- Artículo 153 Lectura de documentos.
- Artículo 154 Destino de asuntos.
- Artículo 155 Homenaje.
- Artículo 156 Turno para considerar pedidos de informes, de pronto dictamen

y consultas.

- Artículo 157 Plan de labor.
- Artículo 158 Improrrogabilidad de los turnos.
- Artículo 159 Duración de los mismos.
- Artículo 160 Mociones de preferencia o sobre tablas.
- Artículo 161 Proyectos de decreto, resolución, declaración y comunicación

con o sin dictamen de comisión.

- Artículo 162 Orden de discusión de los asuntos.

Capítulo XIV

Disposiciones generales sobre la sesión y la discusión

- Artículo 163 Llamado a votación.
- Artículo 164 Votación.
- Artículo 165 Duración de la sesión.
- Artículo 166 Asuntos de preferencia.
- Artículo 167 Distribución del Orden del Día.
- Artículo 168 Del orador. Personalizaciones.
- Artículo 169 Prohibiciones.

Capítulo XV

De las Interrupciones y de los llamados a la cuestión y al orden

- Artículo 170 Interrupciones.
- Artículo 171 Llamamiento a la cuestión. Votación.
- Artículo 172 Interrupciones consentidas.
- Artículo 173 Falta al orden.
- Artículo 174 Llamamiento al orden.

Artículo 175 Prohibición en el uso de la palabra.

Artículo 176 Faltas graves.

Capítulo XVI

De la votación

Artículo 177 Formas de votación.

Artículo 178 Votaciones nominales. Artículo 179

Votación por artículo o parte. Artículo 180

Resultado de la votación. Artículo 181 Votos que deciden.

Artículo 182 Rectificación.

Artículo 183 Empate.

Artículo 184 Imposibilidad de abstenerse.

Capítulo XVII

De la asistencia de los ministros

Artículo 185 Facultades.

Artículo 186 Requerimiento. Pedido de informes o explicaciones.

Artículo 187 Requerimiento. Pedido de informes o explicaciones.

Artículo 188 Requerimiento. Pedido de informes o explicaciones.

Artículo 189 Uso de la palabra.

Artículo 190 Duración del uso de la palabra.

Prórroga de los tiempos.

Capítulo XVIII

Del Cuerpo de Taquígrafos

Artículo 191 Constitución.

Director.

Artículo 192 Nombramiento.

Concurso.

Promociones. Cargos

creados.

Artículo 193 Dependencia.

Reglamento interno.

Artículo 194 Obligaciones.

Artículo 195 Versiones taquigráficas.

Artículo 196 Corrección de versiones.

Artículo 197 Interrupciones.

Artículo 198 Corrección del Diario de Sesiones.

Capítulo XIX

De los empleados y policías de la casa

Artículo 199 Acceso al recinto. Artículo

200 Personal de Secretaría. Artículo 201 Policía.

Artículo 202 Guardia de la casa.

Artículo 203 Orden de la barra.

Artículo 204 Desalojo de la barra.

Artículo 205 Desalojo de la barra.

Artículo 206 Vacantes.

Artículo 207 Creación de cargos. Artículo

208 Instrucción de sumario.

Artículo 209 Suspensión.

Artículo 210 Remoción.

Capítulo XX

Del archivero

Artículo 211 Obligaciones.

Capítulo XXI

De la distribución del Diario de Sesiones

Artículo 212 (Distribución).

Artículo 213 (Cantidad de ejemplares).

Artículo 214 (Suscripción).

Artículo 215 (Abono de suscripción).

Artículo 216 (Precio del Diario de Sesiones).

Artículo 217 (Envío).

Artículo 218 (Expedición).

Artículo 219

Capítulo XXII

De la observancia y reforma del Reglamento

Artículo 220 Reclamos.

Artículo 221 Reclamos.

Artículo 222 Modificación del Reglamento.

Artículo 223 Interpretación. Artículo 224

Libro de resoluciones.

Artículo 225

Capítulo XXIII

De los bloques políticos

Artículo 226

Artículo 227

Disposiciones transitorias

Artículo 228 Reestructuración cargos secretarios de comisión.

Artículo 229 Vigencia de este Reglamento.

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 1º . Plazo para convocar.

El día 25 de abril de cada año o el inmediato posterior si aquel fuere feriado, se reunirán los diputados en sesiones preparatorias para constituirse. Elegirán por votación nominal y a simple pluralidad de votos la Mesa Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo. Si se modificaran las fechas de elecciones generales de renovación de la Cámara, la sesión preparatoria tendrá lugar dentro de los cinco días de proclamados los diputados electos. La Secretaría procederá a citar telegráficamente a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos.

Artículo 2º . Presidencia provisoria. Impugnaciones.

Reunidos los diputados en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir, por votación nominal de todos los presentes y a simple pluralidad de votos, un presidente provisorio, quien prestará juramento ante el Cuerpo.

Cuando corresponda y de inmediato, se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 33 de la Constitución de la Provincia, o la existencia de alguna de las incompatibilidades del artículo 52 de la misma. Se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma.

Artículo 3º. Constitución de la Cámara.

Si no hubiere impugnaciones de las mencionadas en el artículo anterior, o no correspondiere la reserva del diploma de acuerdo con lo que establece el inciso 1º del artículo 5º, el presidente provisorio llamará, en su caso, por orden alfabético, a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescripta por el artículo 11. Acto continuo se procederá a constituir la Cámara eligiéndose las autoridades como lo establece el artículo 1º. Se harán las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, al Senado y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º. Impugnación por irregularidades en el proceso electoral.

La sesión continuará a fin de tomar conocimiento de las impugnaciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 5º que hayan presentado o formulen los diputados. Si la Cámara no tomare conocimiento de estas impugnaciones, por falta de quórum, ello se concretará en la primera sesión ordinaria que celebre, con prelación a todo otro asunto.

Los diputados impugnantes, si no optan por la forma escrita, podrán hacerlo oralmente.

Artículo 5º. Impugnaciones por irregularidades en el proceso electoral.

Las impugnaciones sólo podrán consistir:

1) en la falta de alguna de las calidades exigidas por el artículo 33 de la Constitución Provincial, o en la existencia de una de las incompatibilidades del artículo 52 de la misma.

Cuando en la impugnación se demostrare prima facie, la falta de una de las calidades o la existencia de alguna de las incompatibilidades, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias.

2) en la afirmación de irregularidades en el proceso electoral.

Artículo 6º. Plazo para impugnar.

Los diplomas correspondientes a las renovaciones normales de la Cámara deberán ser impugnados en la primera sesión preparatoria.

Cuando se trate de un diploma surgido de un acto eleccionario realizado fuera de los plazos de renovación normal, la impugnación deberá realizarse en el mismo día en que se diere cuenta de la presentación del diploma o en la sesión siguiente.

La impugnación por escrito puede realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberá ser depositada en Secretaría hasta 24 horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, en los términos establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 7º. Quiénes pueden formular las impugnaciones.

Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

- a) por un diputado en ejercicio o electo;
- b) por el organismo máximo nacional o provincial de un partido que haya participado en la elección respectiva.

Artículo 8º. Procedimiento.

La comisión interna que corresponda estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta, en su primera sesión, fijará el procedimiento para la recepción de la prueba y alegaciones, y practicará las diligencias que estime necesarias. A este fin estará investida de las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara de conformidad al artículo 46 de la Constitución. El término para la producción de la prueba no será menor de (cinco) días hábiles ni mayor de 15 (quince). El dictamen sobre las impugnaciones será considerado por la Cámara en sesión especial, fuera de los días establecidos para las reuniones ordinarias, las que deberá celebrar dentro de los cinco días de presentado el dictamen. En caso de que por dos veces no se consiguiera quórum en aquella, el dictamen será considerado en la primera sesión ordinaria como asunto preferente.

Al considerarse la situación de los diplomas impugnados los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación.

Artículo 9º. Pronunciamiento de la Cámara.

Pronunciada la Cámara sobre la validez de los diplomas de sus miembros, no podrá avocarse nuevamente al estudio de los mismos. Tampoco podrá volver sobre su decisión.

Artículo 10. Desestimación de hecho de las impugnaciones.

Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en el cual fueren promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los 90 (noventa) días de la presentación del diploma, contados dentro de los períodos de sesiones.

CAPÍTULO II DE LOS DIPUTADOS

Artículo 11. Incorporación y juramento.

Una vez aprobados los diplomas de los diputados electos se incorporarán a la Cámara después de prestar juramento de acuerdo con la siguiente fórmula:

- "¿Juráis desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en un todo de conformidad con lo que prescriben las Constituciones Nacional y Provincial?"

- "Sí, juro."

Todo diputado podrá efectuar a la fórmula anterior los agregados que su conciencia le aconseje. En tal caso deberá hacer llegar los mismos por escrito a la Presidencia antes del acto.

Artículo 12. Forma de tomar juramento.

El juramento será tomado en alta voz por el presidente, individualmente o por grupos, estando todos de pie.

Artículo 13. Local de sesiones.

Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sus sesiones, salvo en los casos de fuerza mayor y para los objetos de su mandato.

Artículo 14. Quórum. Voto del presidente. Mayoría absoluta.

Para formar quórum legal será necesaria la mitad más uno del número constitucional de diputados, salvo los casos en los que la Constitución prescriba mayorías especiales. En estos últimos supuestos se computará el voto del presidente.

La mayoría absoluta en caso de número impar, se obtendrá sumando una unidad al cociente entero que arroje la división por dos.

Artículo 15. Asistencia.

Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueran aprobados sus diplomas.

Artículo 16. Licencia. (Modificado por Resolución N° 353 del 16/11/10)

Ningún diputado podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un diputado debe ser con goce de retribución o sin ella. No se concederá licencia con goce de retribución a ningún diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara.

Licencia por maternidad. La licencia por maternidad se otorgará a solicitud de la diputada por un término de 90 (noventa) días: 45 (cuarenta y cinco) días anteriores y 45 posteriores al parto, o hasta 90 días acumulables desde esa fecha con goce de dieta.

Duración de la licencia. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual, se perderá el derecho a la retribución por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

El bloque político al que pertenece el diputado en uso de licencia podrá solicitar su reemplazo en las comisiones que ese diputado integra, por nota dirigida al presidente de la Cámara y por el término de la licencia.

En tal supuesto, el presidente de la Cámara designará al o a los diputados propuestos por el bloque político para integrar las comisiones de que se trate.

La licencia acordada a un diputado caduca con la presencia de éste en el recinto o en la sede de cualquier comisión que integre.

Pérdida del derecho a la retribución.

Los diputados que se ausentaren sin licencia, perderán su derecho a la retribución correspondiente al tiempo que durare su ausencia, con inclusión, en todo caso, de la del mes en que se hubiesen ausentado.

Artículo 17. Ausencias del país.

Los diputados no podrán ausentarse del país sin previo permiso de la Cámara.

En caso de receso deberá ser solicitado a la Presidencia que queda facultada para otorgarlo, dando cuenta en la primera sesión siguiente, (procedimiento, Resolución N° 110, 20 de diciembre 2007).

Artículo 18. Comisiones honorarias eventuales de la Nación, de la Provincia o de los Municipios.

Los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar las comisiones a que se refiere el artículo 52 de la Constitución de la Provincia, sólo podrá durar por el año legislativo en que fueren otorgadas.

Artículo 19. Nómina de ausentes y presentes.

Abierta la sesión, la Secretaría formulará la nómina de los diputados presentes y ausentes, indicará con relación a estos últimos, cuales se encuentran con licencia y cuales faltan con aviso.

Artículo 20. Inasistencia con aviso.

Los diputados que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Cámara, darán aviso por escrito al presidente. Sin permiso.

Sin permiso de la Cámara los diputados no pueden faltar a más de una sesión durante el mes, con aviso o sin él.

Sanciones. A los diputados que sin permiso de la Cámara faltaren durante el mes a más de una reunión, con aviso o sin él, no se les abonará la retribución correspondiente a la o a las reuniones que excedieren ese número aunque dichas reuniones no se hubieren realizado por falta de quórum a la hora reglamentaria.

Para practicar el descuento, el habilitado dividirá la retribución de cada diputado por el número de reuniones que la Cámara haya resuelto realizar durante el mes.

El importe de estos descuentos se destinará a la Biblioteca de la Legislatura.

Artículo 21. Cesación en el mandato.

La inasistencia a la mitad de las sesiones del período ordinario determinará la cesación en el mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en el cargo (artículo 50 in fine de la Constitución de la Provincia).

Artículo 22. Inasistencias reiteradas.

Cuando algún diputado se hiciese notar por su inasistencia, el presidente lo hará presente a la Cámara para que tome la resolución que estime conveniente.

Artículo 23. Asistentes o inasistentes.

Toda vez que por falta de quórum no pudiera sesionarse, salvo lo dispuesto por el artículo 27, inciso b), la Secretaría hará publicar de inmediato en el Boletín Oficial y dará noticias en horarios adecuados por los servicios oficiales de radiodifusión y televisión de los nombres de los diputados ausentes, con o sin aviso. Al final de cada mes y del año legislativo, confeccionará una estadística de la asistencia de los diputados a las sesiones de la Cámara, a la que dará igual publicidad. Toda esta información será puesta a disposición de los diarios y agencias de noticias e insertadas en el Diario de Sesiones. Será considerada falta grave de la Secretaría, la falta de adecuado cumplimiento a las obligaciones que le impone este artículo.

Artículo 24. Citación de los ausentes.

Cuando en dos días consecutivos de los señalados para sesión ordinaria no se obtenga quórum para formar Cámara, la minoría presente, una hora después de la fijada para la segunda sesión, podrá reunirse y llamar a los inasistentes por citación especial para la sesión siguiente. La citación se hará por el presidente en los diarios de la Provincia, uno de la ciudad de Santa Fe y otro de Rosario, mencionando por sus nombres a los inasistentes, si así se resolviere.

Medidas de compulsión. Si después de esta citación no se lograra quórum, la minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para

obtenerlo, mediante la aplicación de multas que fijará, e inclusive la compulsión física de los inasistentes mediante el uso de la fuerza pública.

En estas sesiones no podrá producirse debate de ninguna naturaleza, limitándose la discusión a la clase de medidas a adoptarse para asegurar el quórum. Se especificarán con claridad y términos precisos las medidas a adoptarse y se fijará un plazo de espera de los resultados.

Artículo 25. Retribución.

Los diputados sólo tendrán derecho al goce de su retribución desde el día de su incorporación.

**CAPÍTULO III
DE LAS SESIONES EN GENERAL**

Artículo 26. Designación de comisiones.

En la primera sesión ordinaria, la Cámara por sí o delegando esta facultad al Presidente, nombrará las comisiones a que refiere el artículo 48. Asimismo deberá cumplir con lo preceptuado en las leyes de Biblioteca y especiales.

Artículo 27. Días y horas de sesión.

En la primera sesión, la Cámara fijará los días y horas para sesionar, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Tolerancia. Excepciones. A la hora fijada, el presidente llamará a sesión y si treinta minutos después no se hubiere logrado quórum en el recinto, ésta se tendrá por fracasada, a menos que:

a) Se decida continuar llamando.

b) Con no menos de la tercera parte de los miembros de la Cámara, en los días ordinarios de sesión dé entrada a asuntos, escuche informes o prosiga deliberaciones anteriores, sin adoptar en este último caso, resoluciones de ninguna naturaleza.

Artículo 28. Clase de sesiones. Ordinarias. Extraordinarias. Especiales.

Cualquiera sea el período de sesiones previsto por la Constitución de la Provincia, son:

a) Sesiones ordinarias: las que se celebren en los días y horas establecidos de conformidad al artículo anterior.

b) Sesiones extraordinarias: las que se realicen fuera de los días y horas establecidos por el apartado anterior, y tendrán lugar:

1) A petición del Poder Ejecutivo.

2) Por resolución de la Cámara.

3) A petición de cuatro diputados o dos presidentes de bloque dirigida por escrito al presidente.

En todos los casos de este apartado se deberá expresar el objeto de la sesión.

c) Sesiones especiales: las que sean objeto de una citación especial aunque coincidan con el día y hora de una sesión ordinaria o extraordinaria y las previstas por el artículo 8º de este Reglamento.

Citación.

En cualquiera de los casos establecidos precedentemente, el presidente o quien lo reemplace ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado, o que se indique en la petición del Poder Ejecutivo, o en la de los diputados que soliciten la sesión, por lo menos, con 48 horas de anticipación para las extraordinarias y 24 para las especiales.

Artículo 29. Sesiones públicas.

Salvo expresa resolución de la mayoría, las sesiones de la Cámara serán públicas.

Artículo 30. Sesiones secretas.

El presidente podrá pedir sesión secreta para que la Cámara resuelva en ella, si el asunto que la motivó debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán los diputados, mediante petición dirigida al presidente.

Artículo 31. Quiénes pueden asistir.

En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara y sus secretarios, los ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el presidente designe. Estos últimos deberán prestar juramento especial ante el presidente de guardar secreto.

Artículo 32. Levantamiento del carácter secreto.

Después de iniciada la sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente.

Artículo 33. Permanencia en el recinto y en la Casa.

Todo diputado está obligado a permanecer en el recinto mientras dure la sesión, no podrá hacer abandono de él, sin el consentimiento de la Presidencia; ésta no lo otorgará sin autorización de la Cámara, en el caso de que el Cuerpo quedara por tal circunstancia sin quórum legal. Tampoco puede ausentarse de la Casa sin autorización debida de la Cámara. Si a pesar de esta prohibición, algún diputado se ausentara temporalmente del recinto y se negara a concurrir nuevamente a él se lo considerará como inasistente a dicha sesión a los efectos de las disposiciones establecidas por el artículo 20.

CAPÍTULO IV

Del presidente

Artículo 34. Duración del mandato.

El presidente y los vicepresidentes nombrados con arreglo a los artículos 1º y 3º, durarán en sus funciones hasta la primera sesión preparatoria del año siguiente al que fueren designados. Podrán ser reelectos.

Artículo 35. Función de los vicepresidentes.

Los vicepresidentes reemplazarán al presidente, por su orden, en todas sus atribuciones, cuando éste se halle impedido o ausente.

Artículo 36. Acefalía de la Mesa Directiva.

En ausencia o impedimento del presidente y de los vicepresidentes de la Cámara, actuarán los presidentes de las comisiones en el orden establecido por este Reglamento.

Artículo 37. Atribuciones y deberes del presidente.

Son atribuciones y deberes del presidente:

- 1) llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento;
- 2) dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido por este Reglamento;
- 3) dirigir la discusión de conformidad con este Reglamento;
- 4) llamar a los diputados a la cuestión y al orden;
- 5) proponer las votaciones y proclamar sus resultados;
- 6) designar los asuntos que han de formar el Orden del Día siguiente;
- 7) autenticar con su firma las versiones taquigráficas aprobadas y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;
- 8) recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso;

- 9) citar a Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales;
- 10) proveer lo pertinente a la policía, orden y funcionamiento de la Secretaría;
- 11) mantener el orden en el recinto;
- 12) suspender la sesión en caso de desorden, si no cesara el mismo después de una prevención, y levantar la sesión si, reanudada, el desorden se produce;
- 13) invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;
- 14) tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado expresa o tácitamente;
- 15) presentar a la aprobación de la Cámara el Presupuesto de Sueldos y Gastos de ella;
- 16) proponer a la Cámara el nombramiento de los empleados de la misma, según el artículo 206 y 207 de este Reglamento, excepto los secretarios, subsecretarios y secretarios y empleados de bloques;
- 17) proponer la remoción del personal de la Cámara, excepto los secretarios de bloques, según lo dispone el presente Reglamento. Cuando algún empleado hubiese cometido un delito en el desempeño de sus funciones, deberá ponerlo a disposición del Juez competente con todos los antecedentes;
- 18) amonestar o suspender, con o sin goce de sueldo, a empleados que cometieren faltas en sus funciones, dando cuenta de inmediato a la comisión respectiva;
- 19º- contratar, conforme a la Ley de Contabilidad vigente, los trabajos para la Cámara y la impresión del Diario de Sesiones;
- 20) nombrar y remover, entre los secretarios de la Cámara, al habilitado de la misma;
- 21) proveer por riguroso ascenso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, las vacantes que se produjeran en el personal de empleados durante el receso de la Cámara, por fallecimiento o renuncia de los mismos, dando cuenta al Cuerpo en la primera Sesión Ordinaria que éste realice;
- 22) en general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen;
- 23) disponer que a los señores presidentes de bloques, secretarios de la Cámara, subsecretario y secretarios de bloques se le otorguen carné-credenciales que acrediten el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. Intervención del presidente en debates.

El presidente no podrá abrir opiniones desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta, invitando al vicepresidente 1º o 2º, o a los diputados indicados en este Reglamento, a ocupar la Presidencia, y no volverá a ella hasta que se haya votado el punto en discusión.

El mismo temperamento se aplicará en los casos en que la Presidencia sea ejercida por los vicepresidentes o diputados que puedan ocuparla.

Artículo 39. Voto en caso de empate.

El presidente tendrá el derecho de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, sólo podrá votar delegando la Presidencia, excepto lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 40. Representación de la Cámara.

Sólo el presidente podrá hablar y comunicar en nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

Actos oficiales.

Siempre que la Cámara fuere invitada a concurrir, en su carácter corporativo, a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su presidente o por una comisión de su seno.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS Y SUBSECRETARIO

Artículo 41. Nombramiento.

La Cámara nombrará, a pluralidad de votos, dos secretarios y un subsecretario de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del presidente.

Juramento.

Los secretarios y el subsecretario, al recibir el cargo, prestarán ante el presidente, juramento de desempeñarlo fiel y debidamente y de guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Artículo 42. Obligaciones de los secretarios y subsecretario.

Son obligaciones de los secretarios:

- 1) citar a los diputados a Sesiones Preparatorias, Ordinarias y Extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación y las Especiales con veinticuatro horas, por lo menos;
- 2) refrendar la firma del presidente al autenticar las versiones taquigráficas aprobadas, que servirán de acta de acuerdo con lo prescrito en el artículo 37, inciso 7º, y en todos los documentos oficiales;
- 3) organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la Cámara;
- 4) hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, con determinación de los votantes;
- 5) computar y verificar el resultado de las votaciones por signos, y cuando algún diputado lo solicite el número de votos en pro y en contra;
- 6) auxiliarse mutuamente y ejecutar todas las funciones de secretario cuando alguno de ellos estuviese impedido;
- 7) proponer al presidente el Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Cámara;
- 8º- desempeñar las demás funciones que el presidente les dé en uso de sus facultades;
- 9) proponer al presidente un Reglamento Interno para el personal de la Cámara.

Del subsecretario. El subsecretario desempeñará las funciones de secretario cuando alguno de éstos se hallare impedido o ausente como así también las que le asigne el presidente.

Artículo 43. Obligaciones del Secretario.

Uno de los secretarios será el encargado de la relación o anuncio de los asuntos ante la Cámara y tendrá las siguientes funciones:

- 1) leer todo lo que en la Cámara se ofrezca y demás asuntos que, para equilibrar el trabajo, no destine el presidente al otro secretario;
- 2) redactar las actas de las sesiones secretas del modo más exacto posible, cuando no hubiere taquígrafos, y pondrá en Secretaría los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, los que una vez aprobados deberán archivar. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de tres días, deberá archivarlos;

- 3) si hubiere taquígrafos tratará de obtener, a la brevedad posible, la traducción de las versiones;
- 4) correr con los trabajos de imprenta y publicaciones ordenadas por la Cámara y este Reglamento;
- 5) hacer llegar a los señores diputados y ministros del Poder Ejecutivo, el Orden del Día, lista de Asuntos Entrados, copia de los proyectos presentados, trabajos de imprenta y publicaciones que por Secretaría se harán, con una anticipación de una hora, por lo menos, a la sesión correspondiente;
- 6) hacer imprimir todos los proyectos que se presenten a la Cámara, inclusive los que vengan con media sanción del Senado;
- 7) entregar a cada uno de los cronistas acreditados ante la Cámara todas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 44. Distribución de tareas.

El presidente distribuirá las funciones establecidas en el artículo anterior entre ambos secretarios en la forma más conveniente según las necesidades del servicio.

Artículo 45. Funciones administrativas del secretario

El otro secretario que no fuere encargado de las funciones a que se refiere el artículo 43, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) compilar las versiones taquigráficas autenticadas, al término de cada período parlamentario, para su archivo;
- 2) llevar el Libro de Resoluciones y Decretos de la Cámara;
- 3) será el jefe inmediato del personal de la Cámara y llevará el registro personal de los empleados de la misma.

Artículo 46. Del Diario de Sesiones.

El Diario de Sesiones deberá expresar:

- 1) el nombre de los diputados presentes, ausentes con aviso o sin él y con licencia;
- 2) la hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiere celebrado;
- 3) las observaciones, corrección y aprobación de la versión taquigráfica anterior;
- 4) los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado;
- 5) el orden y forma de discusión de cada asunto, con determinación de los diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido y resolución recaída;
- 6) la hora en que se hubiese levantado la sesión, o pasado a cuarto intermedio, sin volver a reunirse el mismo día;
- 7) las sanciones de la Cámara en cada asunto y las inserciones aprobadas en el Apéndice.

Artículo 47. Del habilitado.

Son obligaciones del habilitado:

- 1) Tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la Cámara;
- 2) Llevará libros especiales en los que se anotarán en debida forma la entrada y salida de fondos, asignándose para tales fines los ayudantes que sean necesarios;
- 3) dará a conocer mensualmente a la Presidencia, Balances del Estado de Caja, como así entregarlo al diputado que lo solicite;

4) entenderá directamente en toda tramitación sobre anticipos de sueldos y demás diligencias emergentes de leyes, decretos y resoluciones.

CAPÍTULO VI

COMISIONES INTERNAS. DENOMINACIÓN Y NÚMERO

Artículo 48. Denominación y número.

(Modificado por Resolución del 04/10/12)

Habrán dieciocho comisiones internas cuya denominación y composición será la siguiente:

- 1) Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General (11 miembros);
- 2) Comisión de Presupuesto y Hacienda (11 miembros);
- 3) Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión (11 miembros);
- 4) Comisión de Obras y Servicios Públicos (11 miembros);
- 5) Comisión de Salud Pública y Asistencia Social (9 miembros);
- 6) Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (9 miembros);
- 7) Comisión de Promoción Comunitaria (7 miembros);
- 8) Comisión de Seguridad Social (7 miembros);
- 9) Comisión de Asuntos Comunes (7 miembros);
- 10) Comisión de Agricultura y Ganadería (7 miembros);
- 11) Comisión de Industria, Comercio y Turismo (7 miembros);
- 12) Comisión de Transporte (7 miembros);
- 13) Comisión de Vivienda y Urbanismo (7 miembros);
- 14) Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social (7 miembros);
- 15) Comisión de Juicio Político (9 miembros);
- 16) Comisión de Derechos y Garantías (7 miembros);
- 17) Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales (9 miembros);
- 18) Comisión de Seguridad Pública (11 miembros).
- 19) Comisión de Género, Mujeres y Diversidades (9 miembros).

Artículo 49. Constitución y designación de presidente y vicepresidente.

Modificado por Resolución nº 353 del 16/11/10. Inmediatamente después de nombradas, se reunirá cada comisión y procederá a elegir presidente y vicepresidente, que durarán en su mandato hasta la primera Sesión Preparatoria del año siguiente. La constitución de las comisiones deberá hacerse dentro de los diez días de nombradas. En caso contrario caducarán. Para la constitución de las comisiones se requerirá la asistencia de todos sus miembros en la primera citación y simple mayoría en la segunda. Esta última podrá realizarse una hora después.

Si el presidente o el vicepresidente fueran reemplazados como integrantes de la comisión, aun por goce de licencia, la comisión deberá proceder a elegir el diputado que desempeñará esa función. Si el presidente o el vicepresidente elegido fuera un diputado reemplazante, producido el reintegro del titular, este reasumirá automáticamente sus funciones dentro de la comisión.

Después de comunicada esta elección a la Presidencia de la Cámara, la Secretaría procederá a hacer la entrega inmediata de su respectiva cartera.

Artículo 50. Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General dictaminar respecto a todo asunto o proyecto de directa o inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución; elección, impugnación, renuncia, corrección, existencia de causas sobrevinientes de inelegibilidad y de incompatibilidad de diputados; tratados interprovinciales; expropiación; régimen

electoral; códigos procesales y Contencioso Administrativo; organización judicial; culto; cuestiones de privilegio; modificaciones e interpretación de este Reglamento; régimen y administración de cárceles; legislación general y aquellos cuyo destino no esté conferido a otra comisión.

Artículo 51. Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda el dictamen final respecto del Presupuesto General de Gastos del Sector Público Provincial y su respectivo cálculo de recursos, incluyendo entidades o entes autárquicos y descentralizados. A tales fines, una vez receptado el respectivo mensaje remitirá a las demás comisiones copias del mismo, para que cada una de ellas, dentro del plazo máximo e improrrogable de 60 (sesenta) días, emita dictamen sobre la materia sustancial que refiere a sus respectivas incumbencias, despachándolo a esta Comisión para su adecuada armonización global. Si las Comisiones no se pronunciaren expresamente en el plazo antes fijado, el mismo en lo pertinente, deberá ser remitido automáticamente en el estado en que se encuentra a esta Comisión a los fines expuestos.

También le incumbe todo lo relativo a: régimen impositivo; creación y supresión de empleos públicos; Código Fiscal; empréstitos; emisión de fondos públicos; establecimientos de bancos; y, en general, todo lo relacionado con las finanzas de la Provincia, excepto aquellos asuntos que están especialmente encargados a otra comisión; subsidios, subvenciones y organización de las oficinas de la Cámara.

Esta Comisión no podrá incorporar en el articulado de la Ley General de Presupuesto disposición alguna en materia que corresponda a otras comisiones de la Cámara si no cuenta con dictamen favorable de las mismas.

Tampoco podrá crear en el Presupuesto General nuevas instituciones autárquicas, si previamente la Cámara no ha sancionado la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 52. Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión.

Compete a la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión dictaminar respecto a los asuntos y proyectos relacionados con la protección del trabajo en todas sus formas y aplicación; con la legislación sobre las condiciones en que el mismo se realiza; con la formación cultural y capacitación de los trabajadores; con la higiene y seguridad en el trabajo; los conflictos colectivos entre trabajadores y empleadores; régimen de jubilaciones, pensiones y retiros que correspondan a la Provincia.

Artículo 53. Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Compete a la Comisión de Obras y Servicios Públicos dictaminar en todo lo relativo a proyectos o asuntos relacionados a concesión, autorización, reglamentación y construcción de vías de comunicación, canales, plantas generadoras de energía, de obras arquitectónicas, sanitarias, hidráulicas o regadío; como así también sobre la promoción, prestación, coordinación y fiscalización de los servicios de comunicación y energéticos; subvenciones y subsidios para las obras provinciales, municipales o de instituciones privadas.

Artículo 54. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

Compete a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social dictaminar en todo asunto o proyecto referente a la legislación de la sanidad pública, individual y colectiva, considerando la medida asistencial, preventiva y social, así como lo relacionado con la creación y funcionamiento de hospitales, dispensarios, hogares escuelas, asilos y de otras instituciones provinciales, municipales y privadas con

actividades inherentes a los fines especificados en este artículo, y todo lo referente al ramo de asistencia social y salud pública.

Artículo 55. Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

(Modificado por Resolución del 7/04/05)

Compete a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación dictaminar respecto de los asuntos y proyectos relacionados con el mantenimiento y fomento de la educación e instrucción en la Provincia en todas las manifestaciones; entender en todo lo que hace a la organización y servicios educativos; la dirección y control de la enseñanza en todos los niveles y especialidades, como así también sobre adopción de medidas tendientes a erradicar el analfabetismo y la deserción escolar; subvenciones y subsidios escolares en general, y todo otro asunto referente al tema de la educación; dictaminar en todos los asuntos y proyectos vinculados a la investigación científica y tecnológica, y en aquellos vinculados a la promoción de la innovación, así como en lo relativo a sus diversas aplicaciones en el territorio provincial, y a la formulación de normativas que regulen la actividad.

Artículo 56. Comisión de Promoción Comunitaria.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Promoción Comunitaria dictaminar sobre todo asunto y proyecto relativo a la protección y asistencia a la familia, el menor, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad; y en todo lo relacionado al turismo social, mutualismo y cooperativismo.

Artículo 57. Comisión de Seguridad Social.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Seguridad Social el estudio y dictamen de todo asunto y proyecto relacionado a programas que cubran a los habitantes de la Provincia en caso de enfermedad, accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social. Entender en todo proyecto relativo al seguro social.

Artículo 58. Comisión de Asuntos Comunales.

Compete a la Comisión de Asuntos Comunales dictaminar en todo proyecto o asunto relativo a la legislación de las Municipalidades y Comunas, incluso las expropiaciones que correspondan a dichos entes.

Artículo 59. Comisión de Agricultura y Ganadería.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Agricultura y Ganadería dictaminar respecto de asuntos o proyectos sobre organización, coordinación y dirección de luchas sanitarias animales, promoción y ejecución de campañas sanitarias, control del cumplimiento de leyes de policía sanitaria, de las actividades de caza, pesca y comercialización de sus productos, relacionados con los sectores de la producción agropecuaria provincial, supervisión y aplicación de la legislación sobre contralor y certificación de calidad de semillas y los servicios correspondientes, organización, coordinación y dirección de luchas contra plagas agrícolas de origen animal y vegetal, investigación de las enfermedades animales, y en general entender en todas las iniciativas sobre elaboración y ejecución de la política provincial agropecuaria. Intervendrá también en todo lo referente a la comercialización interna, importación y exportación de cereales, oleaginosos y subproductos, carnes y subproductos, instalación de plantas de almacenaje, fábricas de alimentos balanceados, molinos, etc., y especialmente en el transporte de cereales y movimiento y manipuleo de puertos.

Entenderá en el uso, aplicación y comercialización de agroquímicos y fertilizantes; en la radicación e instalación de mercados de haciendas, ferias y/o remates, plantas frigoríficas, incluyendo la radicación e instalación de plantas industriales, específicamente en industrias lácteas y sus subproductos.

Esta comisión tendrá competencia en el análisis de requerimientos, estudios y obras de carácter público que hagan al manejo y control de los recursos naturales con directa incidencia en el campo de la agricultura y ganadería.

Artículo 60. Comisión de Industria y Comercio.

(Modificado por Resolución del 4/11/04). Compete a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y fomento de la producción industrial y minera de la Provincia, concesión y explotación, privilegio, patentes y marcas; a la regulación de abastecimiento interno, promoción y orientación del comercio exterior; como así también dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la regulación, promoción y desarrollo de la actividad turística en el territorio provincial.

Artículo 61. Comisión de Transporte.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Transporte dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con los transportes terrestres, fluviales y aéreos; tarifas y fletes; caminos, puentes, puertos y aeropuertos.

Artículo 62. Comisión de Vivienda y Urbanismo.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Vivienda y Urbanismo dictaminar respecto de los asuntos que entiendan en la promoción, estudio y solución del déficit habitacional y en la elaboración y ejecución de programas de vivienda, fundamentalmente, a los sectores de menores recursos; reglamentaciones, construcción por sí o por terceros, inversiones, subsidios, cesión de terrenos, erradicación de villas de emergencia y todo lo que esté directa o indirectamente vinculado con proyectos de urbanismo con Municipalidades y Comunas; coordinación, formulación de programas y control. Tendrá directa intervención en todas las iniciativas que involucren a la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 63. Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social.

(Modificado por Resolución del 17/12/87). Compete a la Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social dictaminar sobre todo proyecto relacionado con la promoción y desarrollo de la cultura y el arte en todas sus manifestaciones; como también en materia de comunicación social con fines artísticos y culturales. Dictaminará sobre emplazamiento y conservación de monumentos y todo otro asunto que haga a la preservación del acervo histórico nacional, provincial y/o municipal.

Artículo 64. Comisión de Juicio Político.

Compete a la Comisión de Juicio Político dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios políticos sometidos a juicio político por la Constitución y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara.

Artículo 65. Comisión de Derechos y Garantías.

Compete a la Comisión de Derechos y Garantías conocer e investigar sobre apremios ilegales, torturas, privación ilegítima de la libertad, condiciones inhumanas de trabajo, especialmente con relación a las tribus aborígenes, inobservancia de las disposiciones relativas a la minoridad y familia; recepcionar denuncias; promover acciones judiciales; y en general todo lo relativo a cualquier

tema vinculado con los derechos y garantías. Tratar todo lo relativo al funcionamiento del Régimen Carcelario Provincial con expresas facultades de inspección de cárceles, alcaidías, comisarías, jefaturas y todo lugar de detención de personas.

Asimismo, estará facultada para efectuar el seguimiento de las armas de fuego secuestradas en procedimientos policiales y judiciales; la forma de su registración, modo de resguardo y disposición final.

Facultades. (Modificado por Resolución del 13/11/03). Esta Comisión de Derechos y Garantías estará investida de amplias facultades para recabar el auxilio de la fuerza pública, en todos los niveles; podrá requerir información a los órganos policiales y judiciales, inspeccionar los depósitos de armas secuestradas y asistir a los actos de su destrucción.

Cuando la Comisión se aboque a temas de su competencia estará investida con las facultades previstas en el artículo 46 de la Constitución Provincial.

Artículo 65 bis. Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Modificado por Resolución del 11/11/04). Compete a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictaminar en todo asunto o proyecto inherente a la gestión ambiental y a la preservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales; entender en las cuestiones referidas a la contaminación y al saneamiento ambiental, y en toda otra materia vinculada al mantenimiento del equilibrio ecológico. Asimismo, dictamina en general en los temas vinculados a la relación del hombre con su medio ambiente.

Artículo 65 ter Comisión de Seguridad Pública.

(Modificado por Resolución del 4/10/12). Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública dictaminar sobre todo lo concerniente a la seguridad pública, policías, orden público, régimen y reformas de las cárceles, establecimientos penales y todo otro asunto vinculado a la seguridad pública contemplado en la Constitución de la Provincia. Evaluar propuestas y reclamos de Organizaciones no Gubernamentales y particulares.

Artículo 65 quater Comisión de Género, Mujeres y Diversidades.

(Modificado por Resolución Nº 1496 de fecha 23/09/2021. Compete a la Comisión de Género, Mujeres y Diversidades dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la promoción de la igualdad de género, de trato y oportunidades. Asimismo, dictaminar sobre todo asunto de directa o inmediata relación con el desarrollo y reconocimiento de derechos como a la vulneración de los mismos, con atención a situaciones específicas de género, mujeres y diversidades.

Artículo 66. Destino de los asuntos.

Los asuntos serán destinados por el presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según su naturaleza, pero si él o algún diputado dudase sobre el destino que debe dársele, la Cámara resolverá por simple votación.

Asuntos mixtos. Cuando un asunto sea de carácter mixto será destinado a las comisiones respectivas para que, reunidas, procedan a su estudio.

Artículo 67. Ampliación de comisiones.

Toda comisión podrá pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o alguno especial lo demande, el aumento de los miembros o bien que se le reúna alguna otra comisión.

Artículo 68. Comisiones especiales.

La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Artículo 69. Constitución de Comisiones bicamerales.

La Cámara podrá aceptar o proponer a la de Senadores la formación de comisiones bicamerales para el estudio coordinado o sistemático de algún asunto.

En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordado el número de miembros y la representación de cada Cuerpo, se procederá a elegir los diputados que habrán de integrarla.

Artículo 70. Representación de Sectores.

La designación de los diputados que integrarán las comisiones internas o especiales, se hará, en forma tal que en ellas se hallen representados todos los sectores políticos, y en lo posible en la misma proporción que en el seno de la Cámara. Los vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones internas, especiales e investigadoras. Todo diputado podrá formar parte de más de una comisión.

Artículo 71. Duración de comisiones.

Los miembros de las comisiones continuarán en ellas dos períodos anuales, a no ser que fueren relevados por resolución de la Cámara; los de las especiales durarán hasta que termine su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario, al iniciarse el primer período ordinario se sesiones siguiente.

Cuando se integre una comisión o se constituyere una nueva, sus miembros durarán hasta la renovación de todas las comisiones.

Los de las comisiones investigadoras durarán el tiempo que fije la Cámara.

Artículo 72. Quórum.

Para formar comisión, salvo lo dispuesto por el artículo 49, será necesaria la concurrencia de la simple mayoría de los miembros y, la mayoría del quórum, aunque sea una minoría de la comisión, puede autorizar un dictamen.

Dictamen de Comisión en minoría. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente si, luego de dos citaciones consecutivas para tratar un asunto determinado no se

obtiene quórum, éste podrá ser considerado y dictaminado por los miembros que concurren a la reunión o reuniones siguientes, siempre que el número de asistentes no sea inferior a tres en las comisiones de siete miembros y cuatro en las de nueve y once. Estos dictámenes se incluirán en el Orden del Día bajo la denominación de "Dictamen de Comisión de Minoría", el cual sólo podrá ser firmado por los miembros que asistieron a la reunión en que fueron aprobados y se dejará constancia de las citaciones realizadas para considerar el proyecto o asunto y de la asistencia de los integrantes a cada una de las reuniones convocadas.

Comisiones en Minoría. Si sucediese que la mayoría estuviere impedida o se rehusare a concurrir a la comisión, deberá la minoría ponerlo en conocimiento de la Cámara la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto a los que faltaren, procederá a integrar provisionalmente la comisión con otros miembros. Podrá delegar esta facultad en el presidente.

La Secretaría dará a publicidad en la forma dispuesta por el artículo 23 los nombres de los diputados ausentes, con o sin aviso.

Artículo 73. Comisión de Información e Investigación.

La Cámara puede designar comisiones con propósitos de información e investigación sobre materias o asuntos de interés público y proveerlas en cada caso, de las facultades necesarias, las que no pueden exceder de los poderes o de la autoridad judicial, para el desempeño de sus cometidos. (Artículo 46 de la

Constitución)

Artículo 74. Asistencia a las comisiones.

Los diputados que no sean miembros de una comisión pueden asistir a ella y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Artículo 75. Reuniones Ordinarias.

Las comisiones deberán reunirse semanalmente en forma ordinaria, siempre que haya asuntos pendientes. Fijarán día y hora que no interfieran con la labor de la Cámara y en las citaciones se consignarán el o los asuntos a tratar.

A pedido de dos diputados, por lo menos, integrantes de la comisión, deberán ser incluidos a considerar el o los asuntos que éstos indiquen.

Artículo 76. Reuniones Extraordinarias.

También se podrán reunir en forma extraordinaria por iniciativa del presidente o a pedido de dos de sus miembros, petición que debe dirigirse por escrito a aquél, especificando claramente los temas o asuntos a considerarse. El presidente debe convocar a la comisión, para dentro de los tres días. Si se niega a hacerlo o no procede de ese modo, la mayoría de la comisión podrá presentar al vicepresidente, una petición escrita y firmada, éste debe convocarla para el día y la hora especificada en ella.

Artículo 77. Renuncias.

Las renuncias que formulen los miembros de las comisiones internas pueden ser presentadas ante el presidente, quien dará cuenta de ello a la Cámara en la primera oportunidad, para que ésta proceda a tomarlas en cuenta.

Artículo 78. Secretarios de comisiones.

Cada comisión tendrá un secretario, con excepción de las de Asuntos Constitucionales y Legislación General; Presupuesto y Hacienda; Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión; y Obras y Servicios Públicos que tendrán dos.

Dependerán directamente del presidente de la misma. Atenderá cada uno de ellos la cartera que especialmente les sea asignada por el presidente de la Cámara.

En ningún caso podrá disminuirse por la Ley General de Presupuesto el número de secretarios que establece este artículo, ni rebajarlos de categoría.

Artículo 79. Obligaciones del secretario de comisión.

El secretario de comisión, además de las funciones que le asigna este Reglamento, hará llegar a cada uno de los diputados integrantes copia de los proyectos que se destinen a la misma dentro de los tres días de recibidos.

Deberá también reunir los antecedentes de los proyectos en cartera, hará un resumen y llevará un índice bibliográfico de los mismos.

Artículo 80. Reglas de Procedimientos de las comisiones.

Las comisiones aplicarán las reglas de la Cámara para sus deliberaciones, pero podrán adoptar normas propias conducentes al cumplimiento de sus funciones. Cada miembro podrá hablar, en las discusiones, cuantas veces lo desee sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprende.
Subcomisiones.

La comisión podrá designar subcomisiones: dará representación a la mayoría o minoría respecto del proyecto o asunto en consideración, para que lo estudie y produzca informe, confiriéndole los poderes delegados a aquella. La comisión tomará conocimiento del mismo y lo agregará como antecedente de su dictamen.

Artículo 81. Validez de los Pronunciamientos de las comisiones.

Cuando una comisión levante su reunión por falta de quórum, no serán válidas las reuniones que se hagan en el mismo día, aunque se realicen con el

número indispensable.

Las decisiones serán válidas solamente cuando sean adoptadas en una reunión formal y los dictámenes no serán reconocidos por la Cámara como tales sino cuando hayan sido adoptados por la comisión en una reunión realizada efectivamente.

Dictamen indebidamente autorizado.

En caso de dictamen indebidamente autorizado, cualquier diputado puede oponerse a su excepción. La Cámara resolverá si lo trata o no.

En el primer caso, e iniciada su consideración, no podrá plantearse cuestión alguna sobre su invalidez.

Artículo 82. Comunicación y duración de Dictámenes.

Las comisiones comunicarán al presidente de la Cámara los asuntos dictaminados, los cuales serán depositados en Secretaría. Estos serán puestos en conocimiento de la Cámara en la sesión inmediata y aquél los destinará al Orden del Día siguiente.

Los dictámenes de las comisiones, de que se hubiere dado cuenta a la Cámara o que se encuentren en el Orden del Día pendiente, se mantendrán en vigor hasta que venza el término establecido por el artículo 61 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 83. Trámite de los proyectos de comisión.

Los proyectos presentados por todos los miembros de una comisión, respecto de asuntos de su competencia, pasarán sin más trámites al Orden al Día.

Artículo 84. Modificación de asuntos o proyectos.

Los diputados presentarán directamente a las comisiones toda modificación de un asunto o proyecto a su estudio. Estas modificaciones y su fundamento por escrito serán insertadas en el Orden del Día con el dictamen de la comisión.

Artículo 85. Dictamen y miembro informante.

Toda comisión, después de considerar un asunto y convenir uniformemente en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara en la misma sesión que lo suscribiera, designará el miembro que redactará el informe y los fundamentos del dictamen acordado, y aprobada que sea la redacción designará al que ha de sostenerlo en la Cámara. Sólo en el caso que el asunto o proyecto dictaminado fuese obvio y sencillo, podrá omitirse la presentación del informe escrito, pero en todos los casos se publicará un anexo con los antecedentes reunidos por la comisión.

Si en una comisión no hubiese uniformidad, cada fracción de ella hará su informe, escrito o verbal, en su caso, y sostendrá la discusión respectiva.

Si todas las fracciones estuvieran formadas por igual número de miembros, se considerará dictamen de la mayoría, a los fines del artículo 119, el que sostenga el presidente de la comisión.

Artículo 86. Forma y requisito de los Dictámenes.

Los dictámenes de comisión deberán reproducir íntegramente los antecedentes y ofrecerán, en texto ordenado, el proyecto aconsejado por la misma.

Siempre que se derogue o enmiende total o parcialmente una ley, deberá incluirse en el dictamen o en un anexo, el texto de la ley o de la parte de ley cuya derogación se propone un comparativo del proyecto y de la ley que se aconseja modificar, diferenciándose apropiadamente las omisiones o inserciones proyectadas. Se dejarán los espacios suficientes para facilitar la lectura y las anotaciones entre renglones.

Artículo 87. Comisiones con retardo.

La Cámara por intermedio del presidente hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo, y si esto no bastare podrá emplazarlas para días determinados.

Artículo 88. Facultades de las comisiones.

Las comisiones podrán dirigirse a órganos oficiales, a institutos o centros de estudios, públicos o privados y a particulares solicitando informes u opiniones sobre asuntos sometidos a su consideración, y podrán, además, citar testigos, recibir declaraciones, inspeccionar oficinas o documentos públicos y todo cuanto fuere menester.

Iguales facultades tendrán cuando tuvieren que cumplir su cometido durante el receso.

Artículo 89. Documentos e Informes.

Los miembros de las comisiones deberán comunicar a las mismas los informes o documentos que posean, obtengan o reciban, susceptibles de influir en la orientación de sus dictámenes, y en caso contrario, no podrán, en el carácter indicado, hacer uso de ellos en el recinto.

Artículo 90. Actas de las reuniones de las comisiones.

Cada comisión llevará actas que reflejen completamente su actividad respecto de las resoluciones que adopten en cada caso. Se dejará constancia a pedido del miembro integrante de las razones en que funda su voto respecto del asunto considerado y en todos los casos se incluirá el resultado de la votación.

De las actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa dentro de las veinticuatro horas de cada reunión.

Artículo 91. Publicidad de dictámenes.

Todo proyecto dictaminado por una comisión y el informe escrito de ésta, en su caso, será puesto en Secretaría a disposición de la prensa después de que se hubiese dado cuenta de ello a la Cámara.

Artículo 92. Sesiones de comisión Públicas y Secretas.

Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo expresa resolución de la mayoría. Las comisiones deberán reunirse y dictaminar los asuntos en la Cámara.

Artículo 93. Sesión para tratar asuntos no observados.

La Cámara destinará una sesión semanal por lo menos, para considerar los dictámenes suscritos por unanimidad, sin disidencias ni observados.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 94. Denominación.

Todo asunto promovido por uno o más diputados deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de decreto, de resolución, de declaración o de comunicación, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo IX.

Artículo 95. Proyectos de ley.

Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida por la Constitución en el Capítulo V, Sección III, para la sanción de las leyes.

Artículo 96. Proyectos de decreto.

Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter administrativo y que refieran a la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara.

Artículo 97. Proyectos de resolución.

Se presentará en forma de proyecto de resolución toda moción o proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Cuerpo, el rechazo de solicitudes particulares y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros órganos colegisladores.

Artículo 98. Proyectos de declaración.

Se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales de la Cámara, o expresar una opinión del Cuerpo respecto de cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

Artículo 99. Proyectos de comunicación.

Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o expresar un deseo o aspiración de la Cámara; ésta resolverá si se acompañan los fundamentos una vez aprobado el proyecto.

Artículo 100. Redacción. Carácter preceptivo de los proyectos de ley o de resolución.

Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o autores.

Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo. Cada artículo de cualquier proyecto debe contener una sola proposición simple, redactado en forma tal que no pueda ser admitido en una parte y rechazado en otra.

Artículo 101. Plazos para presentarlos.

Los proyectos serán presentados en Secretaría por lo menos una hora y treinta minutos antes de la señalada para entrar a sesión, pero la Cámara podrá resolver dar entrada a los presentados con posterioridad.

CAPÍTULO VIII DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 102. Presentación.

Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado.

Artículo 103. Presentación por parte de los diputados.

Cuando un diputado presentare un proyecto, éste será anunciado y pasado, sin más trámite, a la comisión respectiva; el autor deberá expresar su fundamento por escrito.

Artículo 104. Orden de prelación.

Los proyectos de los diputados se anunciarán en sesión en el orden en que fueron presentados y registrados en la Mesa de Entradas.

Artículo 105. Publicación.

Todo proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación. El secretario tomará las providencias necesarias, de acuerdo con el artículo 43, inciso 7. En el caso que los diarios no tengan cronistas acreditados deberá remitirlos a las respectivas redacciones.

Artículo 106. Retiro y modificación de proyectos. Retiro de la Casa.

Ni el autor de un proyecto, que esté aún en poder de la comisión o que esté considerando la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo ni modificarlo, a no ser por resolución del Cuerpo mediante petición del autor o de la comisión, en su caso.

Ningún expediente o proyecto que se encuentre a consideración de la Cámara podrá sacarse fuera de la Casa sin permiso del presidente.

En caso de estar en las comisiones, el presidente de la misma dispondrá lo pertinente.

Artículo 107. Caducidad.

Todo proyecto no sancionado definitivamente en dos períodos consecutivos de sesiones, caducará y sólo podrá ser considerado iniciándose como nuevo proyecto.

En los proyectos de media sanción, el tiempo se computará desde su presentación ante el Senado.

Archivo de los asuntos.

A tal efecto, las comisiones presentarán al presidente de la Cámara, al principio de cada período de sesiones, una nómina de los asuntos que hubieren caducado los que, sin más trámite, serán enviados al archivo.

CAPÍTULO IX DE LAS MOCIONES

Artículo 108. Formulación.

Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un diputado o ministro es una moción.

Artículo 109. Mociones de orden.

Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

Que se votan sin discusión.

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3) Que se declare libre el debate;
- 4) Que se cierre el debate;
- 5) Que se pase al Orden del Día;
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.

Discusión breve.

7) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;

8) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión;

9) Que la Cámara se constituya en comisión;

10) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.

Artículo 110. Prioridad sobre los asuntos.

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate, y se tratarán en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Para plantear la cuestión a que se refiere el inciso 6 del artículo precedente, el diputado dispondrá de diez minutos, después de lo cual el Cuerpo resolverá por el voto de las dos terceras partes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente; si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la

cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. Si resulta negativa, pasará el asunto a comisión.

Las comprendidas en los cuatro últimos incisos se discutirán brevemente, y no podrá cada diputado hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de diez minutos, salvo el autor, quien podrá hablar dos veces por el mismo tiempo.

Artículo 111. Votos necesarios.

Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto los casos de los incisos 3, 6 y 10, del artículo 109, que requerirán los dos tercios de los votos emitidos. Podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Artículo 112. Mociones de preferencia.

Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el momento en que deba tratarse un asunto.

Artículo 113. Oportunidad de tratamiento.

El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes, como el primero del Orden del Día.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 114. Caducidad.

El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión de la fecha fijada como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se tratara en dicha sesión.

Artículo 115. Votos necesarios.

Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse después que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados y en la oportunidad fijada por el artículo 160.

Serán consideradas en el orden en que propongan y requerirán para su aprobación:

- 1) si el asunto tiene dictamen de comisión y figura impreso en el Orden del Día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos;
- 2) si el asunto no tiene dictamen de comisión, o aunque lo tenga, no figura impreso en el Orden del Día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 116. Mociones de sobre tablas.

Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

Oportunidad de su formulación. Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados, a menos que lo sea en favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 117. Moción de reconsideración.

Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Oportunidad de su formulación.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos. No podrán repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Artículo 118. Disposiciones generales. Discusión.

Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ella más de una vez y por un término no mayor de diez minutos con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces por el mismo término.

CAPÍTULO X DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 119. Prelación.

La palabra será concedida en el siguiente orden:

- 1) al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- 2) al miembro informante de la minoría de la comisión si ésta se encontrase dividida;
- 3) al autor del proyecto en discusión;
- 4) a los ministros;
- 5) a los demás diputados en el orden en que la pidieron.

Artículo 120. Miembro informante.

Los miembros informantes de las comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar al discurso u observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él.

Artículo 121. Prioridad.

Si dos diputados pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga refutar la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiere defendido, o viceversa.

Artículo 122. Concesión de la palabra.

Si la palabra fuera pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente lo acordará en el orden que estime conveniente. Dará preferencia a los diputados que aún no hubiesen hablado.

Artículo 123. Prohibición de lectura de los discursos. Excepciones.

No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos. Quedan exceptuados los informes de comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones.

CAPÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN DE LA CÁMARA

Artículo 124. Constitución en comisión.

Antes de entrar a considerar en su calidad de cuerpo deliberante, algún proyecto o asunto, la Cámara podrá constituirse en comisión y considerarlo en tal calidad, con el objeto de cambiar ideas y de conferenciar e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Artículo 125. Petición.

Para constituirse la Cámara en comisión deberá preceder petición verbal de uno o más diputados, acerca de la cual decidirá sobre tablas.

Artículo 126. Autoridades.

La Cámara en comisión será presidida por las mismas autoridades del Cuerpo.

Artículo 127. Unidad de debate.

En la discusión en comisión, no se observará, si se quiere, unidad de debate; en consecuencia, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Artículo 128. Uso de la palabra.

Podrá, también, cada orador, hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el presidente al primero que la pidiere; y si es pedida a un tiempo por dos o más, tocará al que aún no hubiere hablado; mas si ninguno de los que la pida hubiera hablado, o si lo hubieren hecho todos ellos, el presidente otorgará al que mejor estime. No regirán las limitaciones en el uso de la palabra.

Artículo 129. Votación.

La Cámara reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones y trámites del asunto o asuntos motivos de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellos sanción legislativa.

Artículo 130. Clausura.

La Cámara cuando lo estime conveniente, declarará cerrada la conferencia a indicación del presidente o moción de un diputado. Se formulará inmediatamente dictamen y se procederá votar el proyecto en general y particular, con sujeción a las reglas del artículo 143 y Sección Segunda del Capítulo XII.

CAPÍTULO XII DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 131. Discusión.

Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: La primera, en general, y la segunda, en particular.

Artículo 132. Requisitos para tratar los asuntos.

Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de comisión, de no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Excepciones. Exceptúase de esta disposición los proyectos que importen gastos, que no podrán ser tratados en ningún caso, sin dictamen de comisión.

Artículo 133. Fin de la discusión.

La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Artículo 134. Comunicaciones de sanciones.

Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva de la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución y se dará aviso al Senado.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRIMERA DISCUSIÓN O EN GENERAL

Artículo 135. En general.

La discusión en general versará sobre todo el proyecto o asunto considerado en conjunto o sobre la idea fundamental de él.

Artículo 136. Uso de la palabra.

En ella, cada orador solo podrá hablar una vez, para fundar en pro o en contra, y otra vez para solo explicar concisamente lo que juzgue habersele entendido mal, pero observándose, respecto del que sostenga el proyecto, lo prevenido en el Capítulo X.

Los miembros informantes de los dictámenes, el autor del proyecto y el diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara, podrán hacer uso de la palabra durante una hora, los demás diputados deberán limitar sus exposiciones a treinta minutos, de no mediar resolución en contrario de la Cámara.

Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente queda cerrado el debate, salvo lo dispuesto por el artículo 27, inciso b.

Artículo 137. Debate libre.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, a petición de un diputado, brevemente fundada y apoyada, podrá la Cámara sin discusión, y sobre tablas, declarar libre el debate, en cuyo caso podrá cada diputado hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión. Se observará, en cuanto al otorgamiento del uso de la palabra, lo previsto en el Capítulo X.

Artículo 138. Presentación de otro proyecto.

Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Artículo 139. Reserva de los proyectos.

El nuevo proyecto, después de leído, de fundado y apoyado, no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Artículo 140. Consideración.

Si el proyecto que se discutía fuera desechado o retirado, la Cámara decidirá, por una votación, si el nuevo proyecto ha de ser pasado a comisión o si ha de entrar inmediatamente en discusión, procediéndose enseguida según fuese el resultado de la votación.

Orden. Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, lo hará en el orden en que hubiesen sido presentados. No podrá tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Artículo 141. Resultado de la votación.

Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él y no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Artículo 142. Vuelta a comisión.

Un proyecto que después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Artículo 143. Omisión de la discusión en general.

La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en comisión, en cuyo caso, luego de reanudada la sesión se optará si se aprueba o no el proyecto en general.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SEGUNDA DISCUSIÓN O EN PARTICULAR.

Artículo 144. En particular.

La discusión en particular se hará en detalle, por título o capítulo, artículo por artículo o período por período, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Artículo 145. Discusión libre y limitación en el uso de la palabra.

Esta discusión será libre, aún cuando el proyecto no tuviere más de un artículo o período. Cada diputado podrá hablar cuantas veces pida la palabra por un máximo de diez minutos, el cual podrá ser ampliado a veinte minutos por votación expresa y de simple mayoría de los votos emitidos. En ningún caso esta votación será nominal. La palabra se otorgará guardándose el orden establecido en el Capítulo X.

Excepciones a la limitación. Para los miembros informantes, el autor del proyecto y el diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara el tiempo máximo para usar de la palabra será de veinte minutos, el cual podrá ser ampliado al doble por votación expresa y de simple mayoría de los votos emitidos.

Artículo 146. Unidad de debate.

En la discusión en particular deberá guardarse la unidad de debate. No se podrá, por consiguiente, aducir consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 147. Sustitución de artículos.

Durante la discusión en particular de un proyecto, podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicione o supriman algo de él; también podrán proponerse artículos nuevos. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación, supresión o artículo nuevo, se considerará parte integrante del dictamen.

Artículo 148. Presentación y votación.

En cualesquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos a Secretaría. Si la comisión no los aceptase, se votará en primer término el dictamen; si éste fuese rechazado, o se tratase de un artículo nuevo, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubieren sido propuestos.

Artículo 149. Reconsideración.

Ningún título, capítulo, artículo ya sancionado de cualquier proyecto, podrá ser considerado durante la discusión de éste sino en la forma establecida en el artículo 117 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Artículo 150. Apertura de la sesión.

El presidente, en su puesto, llamará al recinto. Logrado el quórum declarará abierta la sesión e indicará el número de diputados presentes en el recinto y en la casa.

Si transcurriese media hora sin obtenerse quórum, se procederá, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 27.

Artículo 151. Lectura de la Versión Taquigráfica.

Al iniciarse cada reunión, los diputados podrán indicar los errores de la versión taquigráfica de la o de las reuniones anteriores y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlas en la siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Cámara, sin discusión.

Artículo 152. Asuntos Entrados.

Enseguida el presidente dará cuenta a la Cámara por intermedio del secretario, de los Asuntos Entrados, en el siguiente orden:

- 1) de las comunicaciones oficiales que hubiese recibido;
- 2) de los asuntos que las comisiones hubiesen dictaminado, sin hacerlos leer, y anunciando que serán pasados al próximo Orden del Día, salvo que se resolviera su tratamiento sobre tablas;
- 3) de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o por los diputados y de las sanciones del Senado, procediéndose en la forma indicada por los artículos 102, 103 y 104;
- 4) de las peticiones particulares presentadas, lo que se hará por medio de sumarios redactados por Secretaría, que se leerán.

Artículo 153. Lectura de documentos.

La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciando cuando lo estime conveniente.

Artículo 154. Destino de asuntos.

A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el presidente los destinará a las comisiones respectivas.

Artículo 155. Homenaje.

Una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados en la forma expresada en el artículo 152, la Cámara podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los homenajes que propongan los diputados a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco minutos improrrogables. No podrán rendirse homenajes que no hubieren sido puestos en conocimiento de la Presidencia con una antelación de, por lo menos, quince minutos de la hora de iniciación de la sesión. Esta hará conocer inmediatamente a los distintos bloques los homenajes que se propongan.

Artículo 156. Turno para considerar pedidos de informes, de pronto dictamen y consultas.

Luego habrá otros treinta minutos para considerar los pedidos de informes, de pronto dictamen o las consultas que formulen los diputados. Cada diputado podrá hablar por un término no mayor de cinco minutos.

Artículo 157. Plan de labor.

A continuación la Cámara dedicará treinta minutos a la consideración y votación del plan de labor que acuerden todos los bloques políticos. Los asuntos incluidos en el plan se votarán separadamente y para su aprobación se requerirá la mayoría que establece este Reglamento según el estado legislativo en que se encuentre el proyecto de que se trate.

Artículo 158. Improrrogabilidad de los turnos.

Los turnos fijados por los artículos anteriores son improrrogables.

Artículo 159. Duración de los mismos.

El tiempo no invertido en los turnos citados se empleará en el siguiente y así sucesivamente, sin que ello implique ampliación.

Artículo 160. Mociones de preferencia o sobre tablas.

Luego se podrán formular, considerar y votar las diversas mociones de preferencia y sobre tablas que autoriza el Reglamento. Consideradas y votadas, se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Si los proyectos que deban ser tratados de inmediato, no se votan en la sesión en que se inicia el debate, continuará su consideración en la siguiente, y en la oportunidad fijada por este artículo y con antelación a los presentados con posterioridad.

En ningún caso podrá iniciarse la consideración de otro proyecto si no ha recaído votación en el que le preceda, de no mediar resolución en contrario de la Cámara, tomada por simple mayoría de los presentes.

Artículo 161. Proyectos de decreto, resolución, declaración y comunicación, con o sin dictamen de comisión.

En la consideración de los proyectos de decretos, resolución, declaración y comunicación que tengan dictamen de comisión, el uso de la palabra se regirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136, reduciéndose el tiempo a la mitad, a no mediar resolución en contrario de la Cámara. Si fueran dictaminados sin disidencias generales, sólo podrán hablar el miembro informante, el autor del proyecto y un representante de cada bloque político, por el mismo tiempo. Si no tuvieren dictamen de comisión regirá lo dispuesto por el artículo 136, salvo resolución en contrario del Cuerpo. Para las rectificaciones y una sola vez, los diputados dispondrán de cinco minutos.

Artículo 162. Orden de discusión de los asuntos.

Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en el Orden del Día, salvo aprobación de plan de labor o resolución en contrario de la Cámara, previa votación de preferencia o de sobre tablas.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Artículo 163. Llamado a votación.

Antes de toda votación, el presidente podrá invitar a tomar parte de ella a los diputados que se encuentren en antesalas.

Artículo 164. Votación.

Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación sobre si se aprueba o no el proyecto, artículo o asunto en discusión.

Artículo 165. Duración de la sesión.

La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o indicación del presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuera avanzada. Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudase la sesión en el día, ésta quedará levantada de hecho, salvo que la Cámara con quórum, haya resuelto por una votación pasar a cuarto intermedio.

Después de un cuarto intermedio la Cámara podrá continuar sesionando a los efectos de la discusión, aún cuando no haya quórum, siempre que el número de diputados no sea menor de diecisiete.

Si llegado el caso de ser necesaria una votación no hubiere quórum, la Presidencia levantará entonces la sesión.

Artículo 166. Asuntos de preferencia.

Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en esa sesión, por tener preferencia acordada a la fecha.

Artículo 167. Distribución del Orden del Día.

El Orden del Día se repartirá con la anticipación establecida por el artículo 43, inciso 5.

Artículo 168. Del orador. Personalizaciones.

El orador se dirigirá al presidente o a los diputados en general, y evitará en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Artículo 169. Prohibiciones.

Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, especialmente a las cámaras de la Legislatura y sus miembros.

**CAPÍTULO XV
DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMADOS A LA CUESTIÓN Y AL
ORDEN**

Artículo 170. Interrupciones.

El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento; la Presidencia le hará respetar en el uso de la palabra.

Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 171. Llamamiento a la cuestión.

Puede, sin embargo, ser interrumpido un orador por el presidente, por sí o a requerimiento de un diputado cuando saliese notablemente de la cuestión para ser llamado a ella, o cuando faltase al orden.

Votación.

Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 172. Interrupciones consentidas.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

Artículo 173. Falta al orden.

Un orador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas.

Artículo 174. Llamamiento al orden.

Si se produjesen algunos de los casos a que se refieren los artículos 168 y 173, o cuando se faltare reiteradamente a lo que dispone el artículo 169, el presidente por sí o a petición de cualquier diputado, si la considerara fundada, invitará al orador que hubiese motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si el orador accediera a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad; pero si se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente pedirá autorización a la Cámara para llamarlo al orden. En caso de negativa se pasará adelante; en caso afirmativa, el presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Señor diputado don ... la Cámara llama a usted al orden".

El llamamiento al orden se consignará en el acta, cuando la hubiere.

Artículo 175. Prohibición en el uso de la palabra.

Cuando un diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se apartara de él una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 176. Faltas graves.

En el caso en que un diputado incurra en faltas más graves que las previstas en este artículo, la Cámara, a invitación del presidente, o a petición de

cualquier miembro, decidirá, por una votación sin discusión, si es llegado el caso de usar de la facultad que le acuerda el artículo 50 de la Constitución de la Provincia. En caso afirmativo, el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros para que proponga las medidas que considere conveniente.

CAPÍTULO XVI DE LA VOTACIÓN

Artículo 177. Formas de votación.(Modificado por Resolución N° 244, del 03/09/09).

Podrá votarse de dos maneras:

1) Nominalmente, por medios electrónicos. Para que se compute el voto del diputado es necesario que ocupe una banca. En caso de impedimentos técnicos de cualquier orden que tornara imposible la votación electrónica, se solicitará por Secretaría a cada diputado, por orden alfabético, que indique a viva voz su voto.

2) Por signos, que consisten en levantar la mano, los que estuviesen por la afirmativa.

Artículo 178. Votaciones nominales.(Modificado por Resolución N° 244, del 03/09/09).

Será nominal toda votación de los proyectos de ley, en su consideración en general; para los nombramientos o remociones que deba hacer la Cámara por este Reglamento o por ley; y además, siempre que lo exija una quinta parte de los diputados presentes. En todo los casos deberá consignarse en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Artículo 179. Votación por artículo o parte.

Toda votación se concretará a un solo y determinado título o capítulo o artículo; más, cuando éstos contengan varias separables, se votará por partes, si así lo pidiese cualquier diputado.

Artículo 180. Resultado de la votación. (Modificado por Resolución del 21/06/01).

Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está formulado el título, capítulo, artículo, moción o proposición.

Artículo 181. Votos que deciden.

Las decisiones de la Cámara son adoptadas por la mayoría de los presentes, siendo necesaria la mayoría de los votos emitidos, salvo los casos expresamente indicados en la Constitución de la Provincia o en este Reglamento.

Artículo 182. Rectificación.

Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir la rectificación, la que se practicará con los diputados presentes que hubiesen tomado parte en ella; los diputados que no hubieren tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 183. Empate.

Si una votación se empatase, se reabrirá el debate, y si después de él hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Artículo 184. Imposibilidad de abstenerse. (Modificado por Resolución del 21/06/01).

Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara. En este caso, los diputados que fueran autorizados a abstenerse serán considerados a los fines del quórum. Tampoco se podrá protestar contra una resolución adoptada por

el Cuerpo, pero los diputados tendrán derecho a pedir la consignación de su voto en el diario de sesiones.

CAPÍTULO XVII DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 185. Facultades.

Los ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en los debates, sin voto.

Artículo 186. Requerimiento. Pedido de informes o explicaciones.

Todo diputado puede pedir la asistencia de uno o más ministros para suministrar informes o explicaciones que previamente se les fije.

Los pedidos pueden repetirse en otra sesión, sin que ello importe reconsideración.

Artículo 187. Discusión y votación.

Toda indicación o moción dirigida a pedir la presencia de uno o más ministros del Poder Ejecutivo en el seno de la Cámara, será puesta a discusión y votada.

Artículo 188. Formas y oportunidad del pedido.

Si los informes o explicaciones que se necesitaren se refiriesen a asuntos pendientes ante la Cámara, la citación del ministro se hará inmediatamente; más si los informes o explicaciones versaren sobre actos de la administración, sobre negocios extraños a la discusión del momento, se determinará de antemano el día en que ellos deban darse.

Artículo 189. Uso de la palabra.

Una vez presente el ministro o ministros llamados por la Cámara para dar informes o explicaciones, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1º- el diputado que hubiere pedido su asistencia;
- 2º- el ministro o ministros llamados;
- 3º- cualquiera de los demás diputados.

Artículo 190. Duración del uso de la palabra.

El o los ministros llamados y el diputado autor del proyecto tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto o motivo del pedido de informes. Las rectificaciones o aclaraciones de los demás diputados que intervengan en la discusión no podrán llevar un tiempo, en ningún caso, mayor de quince minutos y por una sola vez.

Prórroga de los tiempos. Los términos de tiempo a que se refiere este artículo sólo podrán prorrogarse por una sola vez, por el mismo plazo.

CAPÍTULO XVIII DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Artículo 191. Constitución.

La Cámara tendrá un Cuerpo de Taquígrafos cuyo número y categoría se determinará en el presupuesto de la misma.

Director.

Habrá un director, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) dirigir el servicio estenográfico;
- 2) correr con todo lo concerniente a la publicación inmediata de los debates y con la compilación del Diario de Sesiones;
- 3) autorizar las versiones taquigráficas a los fines del artículo 42, inciso 2;
- 4) consultar con el secretario cualquier alteración de la versión taquigráfica.

Artículo 192. Nombramiento.

Los cargos de director y subdirector y taquígrafos de primera clase de la oficina estenográfica serán provistos por ascenso dentro de su personal.

Los de segunda clase lo serán por ascenso o concurso, según lo resuelva la Presidencia.

Los de los auxiliares, por concurso.

Concurso. En los casos de concursos, éstos serán públicos y de acuerdo con las bases que sobre condiciones requeridas y pruebas de aptitudes, proyecte el director y determine la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Promociones. Las promociones por ascenso se harán teniendo en cuenta la competencia, aptitudes y antigüedad de cada candidato.

Cargos creados. Para el o los cargos creados se someterán a el o los candidatos al respectivo concurso.

Artículo 193. Dependencia.

Los taquígrafos dependerán directamente de la Presidencia.

Reglamento interno. Sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, la Dirección del cuerpo se regirá por uno interno, que será aprobado por la Presidencia de la Cámara, al que deberán atenerse aquellos y de cuyo cumplimiento se hará responsable el director. El presidente queda facultado para hacer las reformas que creyere convenientes. Solo podrán ser distraídos de sus funciones en la Cámara por expresa resolución de la Presidencia.

Artículo 194. Obligaciones.

Los componentes del Cuerpo de Taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, observando el horario que se determine y deberán dar aviso por escrito al director, en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del presidente;
- 2) desempeñar fielmente sus obligaciones y guardar secreto de todo cuanto la Cámara le ordene;
- 3) traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión y entregarlos al director a los fines subsiguientes.

Artículo 195. Versiones taquigráficas.

Las versiones taquigráficas, una vez controladas y revisadas, podrán ser examinadas en la sala de taquígrafos por cualquier diputado que haya intervenido en las discusiones antes de ser enviadas para su corrección.

Las versiones taquigráficas de los discursos sólo podrán retirarse de la casa por los mismos que las hayan pronunciado para su corrección y examen.

Las versiones de las sesiones secretas no podrán salir de la Cámara y en ella deberán corregirse y examinarse.

Los diputados que residan fuera de la capital y deseen corregir la versión de sus discursos, dispondrán de un plazo máximo de tres días para su devolución, a contar desde la fecha de envío.

En caso de no devolverse la versión en el plazo indicado se dará por aprobada la misma.

Artículo 196. Corrección de versiones.

La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintaxis, sin que desvirtúe o tergiverse lo manifestado en la sesión. Los oradores no podrán agregar,

suprimir o modificar notas relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación, ni modificar en lo más mínimo expresiones de otro legislador.

Artículo 197. Interrupciones.

El presidente podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria, así como las interrupciones efectuadas sin su permiso.

En el caso de ejercitar esta facultad, informará de ello a la Cámara si lo reclamase cualquier legislador.

Artículo 198. Corrección del Diario de Sesiones.

La corrección del Diario de Sesiones estará bajo la inmediata vigilancia del director del Cuerpo, quien tendrá a su disposición los empleados auxiliares establecidos en el presupuesto de la Cámara.

**CAPÍTULO XIX
DE LOS EMPLEADOS Y POLICÍAS DE LA CASA**

Artículo 199. Acceso al recinto.

Sólo tendrán acceso al recinto los asesores de asistencia técnica legislativa, directores, los secretarios de comisión y de bloques; sin licencia del presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el mismo a persona alguna que no sea legislador o ministro.

El personal de Secretaría secundará al secretario durante la sesión. Los secretarios de comisión deberán estar presentes mientras se consideren dictámenes de sus respectivas comisiones.

Artículo 200. Personal de Secretaría.

La Secretaría será atendida por los empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán directamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente.

Artículo 201. Policía.

La policía de la casa dependerá del comisario del Cuerpo, quien será responsable del cumplimiento de las disposiciones que se adopten.

Artículo 202. Guardia de la casa.

La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo recibirá órdenes del presidente o de los secretarios que transmitan éstas.

Artículo 203. Orden de la barra.

Queda prohibido toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Artículo 204. Desalojo de la barra.

El presidente mandará salir de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general deberá llamar al orden y reincidiéndose en él, se suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Artículo 205. Uso de la fuerza pública.

Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

Artículo 206. Vacantes.

Toda vacante que se produzca dentro del personal de la Cámara, el presidente la anunciará a la misma, proponiendo al mismo tiempo el nombre del aspirante que deberá llenarla dentro de sus respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en la casa.

Durante el receso de la Cámara, el presidente proveerá las vacantes ad-referéndum del Cuerpo y si la Cámara no se pronunciare dentro de los treinta días de iniciadas las próximas sesiones ordinarias, quedará firme la resolución presidencial.

Artículo 207. Creación de cargos.

En caso de creación de cargos se proveerán previo concurso cuyas bases establecerá la Cámara.

Artículo 208. Instrucción de sumario.

En los casos que correspondiere, conforme las leyes vigentes, cuando algún empleado cometiere una falta grave en el desempeño de su puesto que se considere motivo de suspensión, cesantía o exoneración, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, la que ejercerá en el caso las funciones de Tribunal Administrativo.

El sumario será instruido por la persona que designe la Comisión, ante quien ejercerá su derecho de defensa. Una vez concluido será elevado a la consideración de dicha Comisión.

La Comisión dictaminará necesariamente en todo sumario instruido por razones disciplinarias. El dictamen producido será sometido a consideración de la Cámara, a sus efectos.

Artículo 209. Suspensión.

En receso de la Cámara, el presidente podrá, por faltas graves, suspender al empleado, ad-referéndum de la Cámara, la que deberá expedirse dentro de los treinta días de iniciadas las sesiones ordinarias. Vencido este término, y si la Cámara no se hubiese expedido, se dará por terminada la suspensión. En caso de delito no se entrará a considerar su situación hasta que exista sentencia firme y ejecutoriada de la justicia competente.

Artículo 210. Remoción.

Los empleados de la Cámara sólo pueden ser removidos por ésta y por resolución fundada, adoptada por dos tercios de votos de los presentes y previo los trámites fijados por este Reglamento.

**CAPÍTULO XX
DEL ARCHIVERO**

Artículo 211. Obligaciones.

Habrá un archivero que tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) cuidar la conservación del Archivo;
- 2) vigilar que todo documento que pase al Archivo sea anotado en el Libro de Entradas que se llevará al efecto;
- 3) tomar todas las demás medidas necesarias para la buena organización y funcionamiento de la dependencia a su cargo y las que establezca el Reglamento interno.

**CAPÍTULO XXI
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO DE SESIONES**

Artículo 212. Distribución.

El Diario de Sesiones sólo será remitido gratuitamente a los legisladores provinciales, al Poder Ejecutivo y Judicial de la Provincia y de la Nación, a ambas cámaras del Congreso de la Nación, Concejos Deliberantes, Municipalidades, comisiones de fomento, Legislaturas provinciales, oficinas públicas y bibliotecas que lo soliciten.

Artículo 213. Cantidad de ejemplares.

Los diputados tienen derecho al envío gratuito de 25 ejemplares de cada sesión. El presidente podrá autorizar el envío de mayor número, el que no podrá exceder de cincuenta.

Artículo 214. Suscripción.

Todo particular que desee la remisión del Diario de Sesiones deberá abonar una suscripción que será fijada anualmente por la Presidencia.

Artículo 215. Abono de suscripción.

La suscripción deberá hacerse por período legislativo y el importe de la misma deberá abonarse por adelantado en giro postal o bancario a la orden del habilitado de la Cámara.

Artículo 216. Precio del Diario de Sesiones.

Queda facultada la Presidencia para establecer los precios que se cobrarán por tomo en rústica del Diario de Sesiones, como así también de los ejemplares sueltos, debiendo abonarse este importe en las mismas condiciones establecidas para las suscripciones.

Artículo 217. Envío.

En envío del Diario de Sesiones se hará con el que corresponda a partir de la fecha en que se anote la suscripción.

Artículo 218. Expedición.

El director de Taquígrafos tendrá a su cargo lo relativo a la suscripción y remisión del Diario de Sesiones, debiendo formularse ante él los reclamos por demoras o irregularidades en su recepción, así como los cambios de domicilio.

Artículo 219. Destino de la recaudación.

El importe que se recaude por las suscripciones y venta de ejemplares sueltos y tomos en rústicas del Diario de Sesiones, ingresará a Rentas Generales para que, posteriormente, se reintegre a la Habilitación de la Cámara, la que aplicará dicho importe al pago del franqueo por la expedición del Diario de Sesiones.

CAPÍTULO XXII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 220. Observancia del Reglamento.

Todo diputado puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él, y el presidente lo hará observar. Mas si el miembro a quien se suponga contraventor u otro pretendiese no haber cometido contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Artículo 221. Corrección y reforma.

Todas las resoluciones de la Cámara, en virtud de lo establecido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de reforma, se tendrán presentes para los casos de corregir o reformar este Reglamento.

Artículo 222. Modificación del Reglamento.

Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse el mismo día en que hubiese sido presentado, y deberá ser aprobado por dos tercios de votos presentes.

Artículo 223. Interpretación.

Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de cualquiera de los artículos de este Reglamento, el presidente someterá el asunto a resolución de la Cámara la que previa discusión lo resolverá por una votación o la girará a la

Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, la cual dictaminará inmediatamente.

Artículo 224. Libro de resoluciones.

Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo 221, y de las cuales hará relación el secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

Artículo 225. Carpeta con documentos.

En la banca de todo miembro de la Cámara, habrá una carpeta encuadernada en cuya tapa deberán figurar el nombre y apellido del diputado. A ella se agregarán: el Orden del Día; Asuntos Entrados; copias de los proyectos presentados y un ejemplar de este Reglamento, de la Constitución de la Provincia y de la Nación.

**CAPÍTULO XXIII
DE LOS BLOQUES POLÍTICOS**

Artículo 226. Constitución de los bloques políticos.

Cada sector político de que se componga la Cámara y se constituya en bloque, dispondrá de una sala para deliberaciones y contará con un secretario y demás empleados que se determine, quienes serán nombrados y removidos por la Cámara, a petición del presidente del bloque a que pertenezcan.

No gozarán de los beneficios que establece el artículo 210 de este Reglamento sobre remoción.

Artículo 227 . Comunicación a las autoridades.

Al constituirse cada bloque, la composición del mismo será comunicada a las autoridades de la Cámara.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 228. Reasignación de cargos de secretarios de comisión.

Los secretarios cuyas comisiones se modifican o suprimen, por el presente Reglamento, pasarán a integrar con igual cargo y para completar el número que fija el artículo 78 las siguientes:

- a) a la de Asuntos Constitucionales y Legislación General, los de Asuntos Constitucionales y Legislación General; y Peticiones, Poderes y Reglamento;
- b) a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, los de la de Presupuesto y Cuentas y Hacienda;
- c) a la Comisión de Asuntos Económicos, los de la de Asuntos Agrarios y Minería y Culto, Subsidio y Régimen Carcelario;
- d) a la de Obras y Servicios Públicos, los de la de Obras Públicas, Comunicaciones y Transporte e Industria, Comercio y Energía;
- e) a la de Juicio Político, el de Organización e Investigación Judicial.

Artículo 229. Vigencia de este Reglamento.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente de ser aprobado.

Artículo 230. Uso de medios electrónicos. (Modificado por Resolución Nº 244, del 03/09/09).

La Presidencia de la Cámara dispondrá el comienzo de la implementación de las modificaciones introducidas en el artículo 177 y 178, una vez que los medios electrónicos se encuentren disponibles a tal fin.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres.

NÚMEROS NECESARIOS

QUÓRUM (Reglamento: artículo 14)	26 diputados
1/3 DE LOS MIEMBROS (Reglamento: artículo 27 – sesión en minoría)	17 diputados
2/3 DE LOS MIEMBROS (Constitución Provincial: artículos 48, 50, 55 inc 2º, 114)	34 diputados

NUMERO DE DIPUTADOS PRESENTES	1/5 DE LOS PRESENTE S: solicitud de votación nominal (artículo 178)	VOTOS QUE DECIDEN: mayoría de los presentes (artículo 181)	MAYORIA ABSOLUTA (artículo 14) artículo 111: mociones de orden artículo 115: votación de preferencia	2/3 DE LOS PRESENTES Reglamento: artículo 110/111/115/116/117, 132, 210 y 222. Constitución: artículo 51, 58, 59 y 100.
26	6	14	14	18
27	6	14	14	18
28	6	15	15	19
29	6	15	15	20
30	6	16	16	20
31	7	16	16	21
32	7	17	17	22
33	7	17	17	22
34	7	18	18	23
35	7	18	18	24
36	8	19	19	24
37	8	19	19	25
38	8	20	20	26
39	8	20	20	26
40	8	21	21	27
41	9	21	21	28
42	9	22	22	28
43	9	22	22	29

4 4	9	23	23	30
4 5	9	23	23	30
4 6	10	24	24	31
4 7	10	24	24	32
4 8	10	25	25	32
4 9	10	25	25	33
5 0	10	26	26	34

**REGLAMENTO PARA LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS Y LAS SESIONES
CONJUNTAS DE AMBAS CÁMARAS**

ÍNDICE

I – Asambleas Legislativas

1 – Normas generales

Artículo 1º – Casos y fines de reunión.

Artículo 2º – Composición.

Artículo 3º – Presidencia.

Artículo 4º – Secretaría.

Artículo 5º – Quórum y mayorías.

Artículo 6º – Citación.

Artículo 7º – Horas de sesión y asuntos a tratar.

Artículo 8º – Asambleas públicas y secretas.

Artículo 9º – Discusión y sanción.

2 – Normas especiales para la presentación de acuerdos.

Artículo 10 – Comisión de Acuerdos.

Artículo 11 – Función.

Artículo 12 – Facultades.

Artículo 13 – Trámites de pliegos.

Artículo 14 – Consideración de los pliegos.

Artículo 15 - Negativa de acuerdos.

II – Sesión Conjunta de ambas Cámaras.

Artículo 16

Disposición supletoria.

Artículo 17

REGLAMENTO PARA LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS Y LAS SESIONES CONJUNTAS DE AMBAS CÁMARAS

I - Asambleas Legislativas 1 - Normas Generales

Artículo 1. Casos y fines de Reunión.

La Asamblea Legislativa prevista en el artículo 31, 2º apartado, de la Constitución, se reunirá sólo en los casos y para los fines siguientes:

- a) recibir el juramento del gobernador y vicegobernador de la Provincia (artículo 54, inciso 1º, de la Constitución de la Provincia);
- b) resolver en caso de empate en la elección de los mismos (artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la Provincia);
- c) considerar las renunciaciones de dichos funcionarios (artículo 54, inciso 3º, de la Constitución de la Provincia);
- d) decidir sobre la inhabilidad física o mental sobrevinientes de carácter permanente de los mismos (artículo 54, inciso 3º, de la Constitución de la Provincia);
- e) escuchar el informe anual del gobernador sobre el estado de los negocios públicos, en ocasión de abrirse el período de sesiones ordinarias de las Cámaras (artículo 54, inciso 4º, de la Constitución de la Provincia);
- f) expedirse sobre los pedidos de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados o funcionarios (artículo 54, inciso 5º, de la Constitución de la Provincia);

Artículo 2. Composición.

Constituyen la Asamblea Legislativa los miembros de la Legislatura, sin distinción de senadores y diputados (artículo 31, 2º apartado, de la Constitución de la Provincia);

Artículo 3. Presidencia.

La Asamblea Legislativa es presidida por el vicegobernador de la Provincia, en su defecto por el presidente provisional del Senado, y a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados (artículo 31, 2º apartado, de la Constitución de la Provincia).

En los supuestos del Artículo 54, inciso 3º, de la Constitución, presidirá la Asamblea el presidente provisional del Senado o, en su defecto, el presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 4. Secretaría.

Funcionará como secretaría de la Asamblea Legislativa la de la Cámara de Senadores, pero en sus sesiones actuarán un secretario y un prosecretario de cada Cámara.

Artículo 5. Quórum y mayoría.

Las decisiones de la Asamblea son válidas si están presentes en el recinto por lo menos treinta y seis legisladores y se adoptan por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 31, 2º apartado, de la Constitución de la Provincia).

Para aceptar la renuncia del gobernador o vicegobernador, o declarar su inhabilidad física o mental sobreviniente de carácter permanente, se requiere el voto de los dos tercios de la totalidad de los legisladores (artículo 54, inciso 3, de la Constitución de la Provincia). En minoría, la Asamblea puede adoptar las medidas necesarias para obtener el quórum requerido.

El vicegobernador de la Provincia sólo tendrá voto en caso de empate. El presidente que lo reemplace será computado para establecer el quórum y, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 6. Citación.

Para las reuniones de la Asamblea, los legisladores serán citados por resolución del presidente de la Cámara de Senadores que determine el día y hora y asuntos a considerar. Las citaciones se harán con anticipación no menor de tres días.

Cuando se trate de prestar acuerdo para la designación de magistrados o funcionarios, la convocatoria a la Asamblea deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al de recepción del pedido del Poder Ejecutivo, o en caso de nombramiento en el receso legislativo, de abierto el período ordinario de sesiones (artículo 54, inciso 5º, de la Constitución de la Provincia).

Artículo 7. Horas de sesión y asuntos a tratar.

Toda sesión debe iniciarse a la hora fijada en la citación respectiva, con un plazo de tolerancia de treinta minutos, transcurrido el cual sin conseguirse quórum, el presidente la declarará fracasada, pero esta declaración quedará en suspenso si, reunida la Asamblea en minoría dentro de los treinta minutos siguientes, resuelve adoptar medidas para obtener quórum, con fijación de un plazo de espera de su resultado. Si vencido este último plazo no se hubiere logrado número legal, la declaración entrará automáticamente en vigor.

En las Asambleas convocadas para recibir juramento al gobernador y vicegobernador y para escuchar el mensaje anual del primero, la tolerancia será de una hora, plazo prorrogable.

Las Asambleas no podrán considerar otros asuntos que los consignados en las citaciones respectivas.

Artículo 8. Asambleas públicas y secretas

Las reuniones de la Asamblea Legislativa serán públicas, salvo que el cuerpo decidiera que sean secretas por el voto de los dos tercios de la totalidad de los legisladores presentes.

En las reuniones secretas tendrán acceso al recinto únicamente los legisladores, los secretarios y subsecretarios actuantes.

Sólo podrán consultar sus actas cuando la Asamblea expresamente lo autorice.

Cuando se resuelva tomar versión taquigráfica de la sesión, los taquígrafos prestarán juramento de guardar secreto.

Artículo 9. Discusión y sanción.

Los proyectos que la Asamblea Legislativa considere serán objeto de una sola discusión.

Ningún legislador podrá usar de la palabra más de quince minutos, ni hacerlo más de dos veces sobre el mismo punto.

No se admitirá ninguna moción tendiente a reconsiderar resoluciones anteriores.

Tampoco se podrá hacer moción para que se levante la sesión; pero podrá proponerse la suspensión o aplazamiento de la discusión o votación por un término no mayor de setenta y dos horas. Si faltasen menos de cinco días para el vencimiento del término prescripto por el artículo 54, inciso 5º, de la Constitución, tal suspensión o aplazamiento será con permanencia de los legisladores en el recinto, por el tiempo que determine la Asamblea y no mayor de tres horas.

En las sanciones que se produzcan se usará la fórmula:

“ La Asamblea Legislativa resuelve:”.

2 – Normas especiales para la prestación de acuerdos

Artículo 10. Comisión de Acuerdos.

La Asamblea Legislativa designará una Comisión de Acuerdos compuesta de 12 legisladores, en la que estarán representados los diversos sectores políticos de la Asamblea, en lo posible, en proporción del número de sus integrantes y durará hasta la expiración del mandato de los legisladores.

La Comisión se constituirá designando un presidente y un vicepresidente, uno de cada Cámara, que durarán en sus cargos un año legislativo -ordinario y extraordinario- renovándose el 30 de noviembre o el día hábil posterior de cada año, correspondiendo la Presidencia, en el primer período, a la Cámara de Senadores y la Vicepresidencia a la Cámara de Diputados, alternándose sucesivamente en los siguientes períodos.

Deliberarán en forma reservada y el personal administrativo prestará juramento de guardar secreto.

Los legisladores podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Acuerdos, con voz, pero sin voto.

Artículo 11. Función.

Corresponde a la Comisión de Acuerdos expedirse sobre las solicitudes de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados y funcionarios que lo requieran por la Constitución o las leyes de la Provincia.

Artículo 12. Facultades.

La Comisión de Acuerdos está facultada para recabar de los otros poderes públicos, de los interesados o de entidades o personas particulares los informes o testimonios necesarios para determinar si concurren, en cada caso, las calidades constitucionales legales y condiciones personales requeridas.

Artículo 13. Trámites de los pliegos.

Los pliegos de solicitudes de acuerdos del Poder Ejecutivo tendrán entrada por la Cámara de Senadores y su presidente los girará directamente a la Comisión de Acuerdos.

Una vez recibidos aquellos, no podrán ser retirados sin autorización de dicha

Comisión.

Artículo 14. Consideración de los pliegos.

Los dictámenes de la Comisión de Acuerdos serán considerados por la Asamblea en sesión pública y decididos mediante votaciones nominales.

No podrán prestarse acuerdos sin dictamen de comisión, salvo que éste no se produjere en tiempo para que la Asamblea pueda expedirse dentro del plazo del Artículo 54, inciso 5º, de la Constitución.

Artículo 15. Negativa de acuerdos.

Rehusado un acuerdo, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en su pedido dentro del mismo año, ni designar al interesado en cargos que requieran acuerdo legislativo.

II - Sesión Conjunta de Ambas Cámaras

Artículo 16. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para elegir senadores al Congreso de la Nación. (Artículo 55, inciso 1º, de la Constitución de la Provincia).

La convocatoria se hará por resolución del presidente de la Cámara de Senadores y con anticipación no menor de tres días y se ajustará a las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral.

Actuará la Secretaría de la Cámara de Senadores.

La sesión requiere la presencia de 11 senadores y 26 diputados, por lo menos.

Cuando hubieren de elegirse los dos senadores, la votación para cada uno de los cargos se hará por separado.

Quedarán designados senadores nacionales los que obtengan simple mayoría de votos. (Artículo 46 de la Constitución de la Nación).

También podrán reunirse para celebrar sesiones especiales de homenaje por disposición del presidente o a pedido de, por lo menos, 10 legisladores y deberá citárseles con un plazo mínimo de veinticuatro horas.

Disposición supletoria

Artículo 17. Las cuestiones no previstas en el presente se resolverán por aplicación del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fe, a treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Nota aclaratoria:

El Artículo 16 no fue derogado por Resolución de Asamblea Legislativa; pero en la práctica este artículo cae en virtud de la reforma de la Constitución Nacional de año 1994, que establece que a los senadores nacionales se los elige por voto directo. (Autoridades de la Nación, 2da. Parte Sección 1º Capítulo Segundo Artículo 54º)

NÚMEROS NECESARIOS

QUÓRUM (Reglamento: artículo 5) 36 legisladores		2/3 DE LOS MIEMBROS (Reglamento: artículo 5, Constitución Provincial: artículo 54, inciso 3°): 46 legisladores	
NÚMERO DE LEGISLADORES PRESENTES	MAYORIA ABSOLUTA (artículo 5°)	2/3 DE LOS PRESENTES (artículo 8°)	
36	19	24	
37	19	25	
38	20	26	
39	20	26	
40	21	27	
41	21	28	
42	22	28	
43	22	29	
44	23	30	
45	23	30	
46	24	31	
47	24	32	
48	25	32	
49	25	33	
50	26	34	
51	26	34	
52	27	35	
53	27	36	
54	28	36	
55	28	37	
56	29	38	
57	29	38	
58	30	39	
59	30	40	
60	31	40	
61	31	41	
62	32	42	
63	32	42	

64	33	43
65	33	44
66	34	44
67	34	45
68	35	46
69	35	46